



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 16 de diciembre de 2014
No. 119

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 350.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 351.- POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 9, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL SUBTÍTULO CUARTO DEL TÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 270, 271 Y 272; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 352.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI BIS AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 353.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 EN SU FRACCIÓN III, 31 EN SU FRACCIÓN I, 36, 40, 50 Y 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ADICIONA UN INCISO E) A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 13-A, PASANDO EL ACTUAL INCISO E) COMO INCISO F) AL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 354.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ADICIONA EL INCISO H) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 355.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 EN SU FRACCIÓN II, 5 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 8 EN SU FRACCIÓN I, 10, 14 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 16, 18, 20, 22, 25, 45, 48 EN SU FRACCIÓN I, 49 EN SU PRIMER PÁRRAFO Y EN SU FRACCIÓN V, 50 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 53, 54, 56 EN SU FRACCIÓN VIII, 68, 80 EN SU PÁRRAFO CUARTO, 94 EN SU SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 136 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 139, 141 EN SU FRACCIÓN III Y EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, 186 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 186 BIS EN SU PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 189 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 190 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 195 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 196 EN SU FRACCIÓN VI, 200 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 201 EN SU PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, 204, 209 EN SU FRACCIÓN I, 213, 218 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 219 EN SU FRACCIÓN VI, 220 A EN SU PRIMER PÁRRAFO, 220 E EN SU FRACCIÓN VI, 220 F EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 220 G, 220 H EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 220 Q EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, 226 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 232 EN SU PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS Y SU FRACCIÓN II, 233 EN SUS FRACCIONES V, VI, 234 EN SU FRACCIÓN I, 236, 239, 242, 252 EN SU FRACCIÓN I. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 4, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 141, UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA SER CUARTO AL ARTÍCULO 186, 191 BIS, 209 BIS, 229 BIS, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 232, 233 A, 233 B, 237 BIS, 242 BIS, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 21, 23, EL CAPÍTULO III DENOMINADO DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 49, EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 138 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 356.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, 4, 5 EN SU INCISO E), 6; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 A LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 350

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Esta Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases para fomentar en el Estado de México, la cultura de la legalidad, para fortalecer el estado de derecho, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad y tolerancia.

Artículo 2. La Cultura de la Legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

Artículo 3. El Estado a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la legalidad.

Artículo 4. El Estado fomentará la participación de las instituciones privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

I. Educación.

II. Salud.

III. Seguridad.

IV. Respeto a los derechos humanos.

**Capítulo Segundo
De los ejes rectores**

Artículo 5. El Estado a través de sus instancias de gobierno, fomentará la legalidad, con base en los siguientes ejes rectores:

I. Difusión de la cultura de la legalidad y de marco jurídico del Estado de México.

II. Derechos para participar en la modernización del marco jurídico.

Artículo 6. El Programa deberá incluir programas permanentes, con una visión que integre a cada uno de los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y los entes del Estado, que tiendan a fomentar e implementar una Cultura de la Legalidad en la sociedad, especialmente en los servidores públicos que conforman la estructura gubernamental del Estado, debiendo incentivar las acciones de las instituciones que resulten exitosas en el trabajo de defensa de la legalidad por cumplir a cabalidad con sus funciones.

Capítulo Tercero
Del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad

Artículo 7. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, es una instancia interinstitucional, integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- II. Un Diputado por cada Grupo parlamentario, electos por la Legislatura.
- III. Un representante del Poder Judicial.
- IV. Un integrante de los órganos de dirección de cada órgano autónomo del Estado de México.
- V. Tres presidentes municipales, electos por la Legislatura.

Los integrantes del Consejo podrán invitar a instituciones de los sectores público, privado y social.

El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejero Presidente.

Artículo 8. Los Consejos, deberán respetar la pluralidad, serán democráticos y de carácter honorífico.

Artículo 9. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad establecerá el Programa de Fomento de la Cultura de la Legalidad, con la finalidad de planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones y estrategias, diagnóstico social, enseñanza, difusión y las acciones necesarias para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Artículo 10. El Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad será el instrumento guía para orientar las políticas públicas, las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen las instancias del Estado, en busca de la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, el respeto y las leyes, así como los efectos de su inobservancia.

Artículo 11. El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

- I. Diagnóstico.
- II. Sensibilización.
- III. Difusión del marco legal del Estado de México.
- IV. Establecimientos de medios de participación.
- V. Seguimiento.
- VI. Indicadores.
- VII. Capacitación y asesoría.
- VIII. Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial.
- IX. Evaluación.
- X. Medidas para incentivar la participación de la sociedad en estas tareas.

Artículo 12. Podrán integrarse Consejos Regionales y municipales, para coadyuvar en el ámbito de su competencia en las actividades del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad.

Artículo 13. Los Consejos Regionales serán los encargados de la ejecución del Programa en su ámbito de competencia.

Artículo 14. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Formular estrategias tendientes al cumplimiento de los objetivos del Programa.
- II. Sugerir acciones encaminadas a propiciar una cultura de respeto y fomento a la legalidad.
- III. Diseñar, elaborar y proponer las acciones tendientes a sensibilizar a la sociedad respecto a la observancia al orden jurídico vigente, así como la difusión del mismo.
- IV. Coordinar a las instancias del Estado para la realización de conferencias, seminarios y demás eventos relacionados con el fomento a la Cultura de la Legalidad.
- V. Establecer indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa.
- VI. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos.

Artículo 15. Los Consejos Municipales tendrán a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Ejecutar el Programa en el ámbito de su competencia, así como promover y establecer, la participación de los diversos sectores, en la realización de las acciones derivadas del Programa.
- II. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los Poderes del Estado y de los Municipios.
- III. Promover e incentivar el cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley.
- IV. Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad, en el ámbito de su competencia.
- V. Los demás que sean necesarios, en el marco del Programa, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad será el responsable de darle seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa en los diferentes ámbitos, así como para proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.

Capítulo Cuarto **Del presupuesto del Programa de Fomento de Cultura de la Legalidad**

Artículo 17. El programa constituye una política pública de carácter transversal por lo que los Poderes del Estado, dependencias, órganos autónomos, organismos descentralizados y municipios, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y del Programa, conforme a los presupuestos de egresos aprobados anualmente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad se instalará dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México
25 de abril de 2013

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México: por su digno conducto, la suscrita Diputado Epifanio López Garnica, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legalidad es un componente indispensable en la vida de toda sociedad democrática. En un Estado de Derecho el imperio de la ley demanda la subordinación a ella de todos los poderes estatales, así como de todos los gobernados, para asegurar que se tome en cuenta el interés general y que no se ejerza el poder de forma arbitraria y voluntarista.

Siendo así que la formación ciudadana que debe desarrollarse en los sistemas educativos nacionales y a través de la difusión de las leyes que regulan la convivencia social y política, para que después de su conocimiento, se pueda legítimamente exigir al ciudadano, ya sea servidor público o gobernado, el cumplimiento a la misma.

El Derecho es un medio de socialización, basado en el consenso y en la coercitividad que puede imponer, siendo lo óptimo que el gobernado cumpla de manera espontánea con su obligación de obedecer la ley, y de esta manera, el uso de la sanción, se ocupará como último recurso.

A través de la ley que se propone, se busca a través del fomento de la cultura de la legalidad que los ciudadanos se apeguen voluntariamente al mandato de la ley y exista un convencimiento de la utilidad que tiene para vivir en una sociedad armónica, con individuos similares entre sí en sus derechos, aspiraciones y

necesidades, pero también compuesta de diversidad digna de respetar; asimismo, que se desarrolle una actitud crítica frente al desempeño de sus representantes y gobernantes aprendiendo a emplear los mecanismos que la propia ley les otorga, para hacer cambios que contribuyan al mejoramiento social.

La cultura de la legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, y como consecuencia de ese conocimiento, la obediencia a la norma, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para un sistema de mayor justicia; situación por la cual, resulta en una necesidad imperiosa para que en el Estado de México exista la cultura de la legalidad, que la población de nuestro estado, conozca su sistema normativo.

Con tal situación no se pretende hacer de la población mexiquense peritos en materia jurídica, pero sí ciudadanos informados de los derechos y obligaciones que tiene en sus relaciones jurídicas, tanto en el ámbito personal, como en el social.

De este concepto se comprende que la cultura de la legalidad se encamina a la difusión y cumplimiento del derecho por parte de la sociedad. Por lo cual, implica la socialización jurídica, ya que ello representa para el individuo la sujeción de su conducta a la conformidad y obediencia al ordenamiento jurídico, así como su participación como elemento social para preservar y difundir la legalidad. De ahí que también cultura de la legalidad significa que la ética y pensamientos dominantes en una sociedad simpatizan con la observancia de la ley.

La cultura de legalidad aporta a la democracia y a los derechos humanos, situación por la cual, la ley que se pone a consideración de esta Soberanía, deberá ser de interés público pues es a través de la cultura de la legalidad que los ciudadanos pueden ser potenciados, y llegar a creer firmemente que tienen la capacidad de participar en la creación e implementación de las leyes y que no existe persona ni institución alguna que esté por encima de la ley, incluidos los funcionarios públicos. Asimismo, se convencen de que el estado de derecho es la mejor opción para garantizar los derechos humanos y alcanzar sus aspiraciones democráticas.

La cultura de la legalidad en nuestra sociedad, también tiende a cambiar la dinámica de las instituciones gubernamentales, tales como las instituciones policíacas y el poder judicial, pues la propia exigencia social las obligará a adoptar políticas más eficientes, efectivas, y justas.

Derivado de la necesidad de que la sociedad mexiquense desarrolle la cultura de la legalidad, se propone en la presente iniciativa un andamiaje jurídico que permita a las instancias que estructuran nuestro Estado, generar acciones de gobierno debidamente coordinadas que redunden en el conocimiento de la legislación

estatal por parte de sus ciudadanos, y posteriormente fomentar la obediencia a la ley.

Se propone la creación del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad el cual, de ser aprobada esta iniciativa se integraría con el Secretario General de Gobierno, quien fungiría como presidente; con consejeros del Poder Legislativo, quienes serán diputados con representatividad de cada uno de los grupos parlamentarios, asimismo, un consejero propuesto por el Poder Judicial, otro tanto por cada órgano descentralizados de la administración pública estatal y otros por cada órgano autónomo con que cuenta el Estado Mexiquense, y diez presidentes municipales, los cuales deberán ser considerados de acuerdo con su afinidad política, en términos que dispone la propia ley, y con la posibilidad de que sea este propio Consejo el que tenga la posibilidad de ampliarse por decisión propia, dependiendo de las necesidades para cumplir cabalmente con su función de promover la cultura de la legalidad en el Estado de México.

El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, creará el Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad, cuyo objetivo será planear y coordinar las acciones y estrategias; además de generar los diagnósticos correspondientes para el fortalecimiento del Estado de Derecho, debiendo sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio colectivo que esto conlleva.

Para generar la cultura de la legalidad en nuestro Estado, es indispensable primero generar mecanismos eficaces de difusión de la normatividad básica del Estado de México y la necesaria en materia federal; posteriormente, promover e incentivar en la población el cumplimiento de esas normas, de lo contrario, no es posible exigir el cumplimiento de leyes que la población desconoce.

Asimismo, se requiere que sea la propia sociedad la que se encargue de obligar a sus individuos a cumplir con la ley, debiéndose generar acciones de gobierno para facilitar la queja y denuncia ciudadana, y que sea así la propia sociedad la que se auto-vigile, situación que conllevaría no sólo a la sanción jurídica sino a la sanción social que tendría un individuo al ser mal visto por sus conciudadanos.

Igualmente, es necesario que sean los propios ciudadanos los que puedan participar en la evolución del marco normativo del Estado de México, con la finalidad de alcanzar normas más justas, para tal situación, contamos ya con la iniciativa ciudadana, la cual únicamente se encuentra como figura decorativa en la Constitución Estatal, pues está subutilizada, probablemente por la falta de conocimiento de los ciudadanos mexiquenses que ellos pueden iniciar y reformar leyes.

Por lo antes expuesto, se propone reformar los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gragorio
(Rúbrica).

Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip. Xóchitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México.

Habiendo estudiado cuidadosamente la iniciativa y agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en

los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el por el diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que la iniciativa tiene como propósito, crear un marco jurídico sobre el fomento de la cultura de la legalidad provea que los ciudadanos se apeguen voluntariamente al mandato de la ley y exista un convencimiento de la utilidad que tiene para vivir en una sociedad armónica, con individuos similares entre sí en sus derechos, aspiraciones y necesidades, pero también compuesta de diversidad digna de respetar; asimismo, que se desarrolle una actitud crítica frente al desempeño de sus representantes y gobernantes aprendiendo a emplear los mecanismos que la propia ley les otorga, para hacer cambios que contribuyan al mejoramiento social.

CONSIDERACIONES

Es de advertirse que conforme a lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Como se menciona en la iniciativa, la legalidad es un componente indispensable en la vida de toda sociedad democrática. En un Estado de Derecho el imperio de la ley demanda la subordinación a ella de todos los poderes estatales, así como de todos los gobernados, para asegurar que se tome en cuenta el interés general y que no se ejerza el poder de forma arbitraria y voluntarista.

Los integrantes de la comisión dictaminadora, estamos convencidos de que la cultura de la legalidad implica que aprendamos a que nuestras acciones y pensamientos, deben ir encaminados al respeto y cumplimiento de las normas jurídicas, a través de principios de equidad y justicia.

Así, podemos decir, que la cultura de la legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, y como consecuencia de ese conocimiento, la obediencia a la norma, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para un sistema de mayor justicia; situación por la cual, resulta en una necesidad imperiosa para que en el Estado de México exista la cultura de la legalidad y que la población de nuestro estado, conozca su sistema normativo; no se pretende hacer de la población mexiquense peritos en materia jurídica, pero sí ciudadanos informados de los derechos y obligaciones que tiene en sus relaciones jurídicas, tanto en el ámbito personal, como en el social.

Comprendemos que, la cultura de la legalidad se encamina a la difusión y cumplimiento del derecho por parte de la sociedad, lo que se traduce en la socialización jurídica, para que el individuo sujete su conducta a la conformidad y obediencia del ordenamiento jurídico, así como su participación como elemento social para preservar y difundir la legalidad; en ese orden de ideas, advertimos que la cultura de la legalidad en nuestra sociedad, tiende a cambiar la dinámica de las instituciones gubernamentales, como las dedicadas a preservar la seguridad y lo relativo impartición de justicia, pues la propia exigencia social las obligará a adoptar políticas más eficientes, efectivas, y justas.

Estamos de acuerdo con la iniciativa, pues permitirá a las instancias que estructuran nuestro Estado, generar acciones de gobierno debidamente coordinadas que redunden en el conocimiento de la legislación estatal por parte de sus ciudadanos, y posteriormente fomentar la obediencia a la ley.

Creemos que para generar la cultura de la legalidad en nuestro Estado, es indispensable generar mecanismos eficaces de difusión de la normatividad básica del Estado de México y la necesaria en materia federal; posteriormente, promover e incentivar en la población el cumplimiento de esas normas, de lo contrario, no es posible exigir el cumplimiento de leyes que la población desconoce.

La Ley propuesta permitirá la organización del Estado para fomentar en sus habitantes y visitantes, la Cultura de la Legalidad a través de los valores universales y trascendentes del ser humano, para fortalecer el Estado de Derecho, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad, tolerancia.

Es adecuado conceptualizar a la Cultura de la Legalidad como el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

Resulta importante que el Estado a través de sus instancias de gobierno fomente la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de una Cultura de la Legalidad y que favorezca la participación de las instituciones privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, sobre los siguientes ejes principales: Educación desde la escuela; Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad; medios de comunicación; instituciones de seguridad pública; e Instituciones que conformen la estructura gubernamental.

En nuestra opinión resulta convincente crear el Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, encargado de integrar el Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad, cuyo objetivo será planear y coordinar las acciones y estrategias; además de generar los diagnósticos correspondientes para el fortalecimiento del Estado de Derecho, debiendo sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio colectivo que esto conlleva.

Estamos convencidos de que es la sociedad la que debe encargarse de llevar a cabo una auto vigilancia, respecto del cumplimiento de la ley, situación que conllevaría no sólo a la sanción jurídica sino a la sanción social que tendría un individuo al ser mal visto por sus conciudadanos.

En esa virtud, los diputados integrantes de las comisiones coincidimos en incorporar las modificaciones siguientes:

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México

Título Primero

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Del Objeto de La Ley

Artículo 1. Esta Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases ~~forma de organización del Estado Libre y Soberano de México para fomentar en el Estado de México sus habitantes y visitantes, la cultura de la legalidad a través de los valores universales y trascendentes del ser humano, para fortalecer el estado de derecho, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad y tolerancia.~~

Artículo 2. La cultura de la legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso ~~del ciudadano~~ por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

Artículo 3. El Estado a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la legalidad.

Artículo 4. El Estado fomentará la participación de las instituciones privadas y sociales, para la realización de acciones y programas permanentes, en el marco de la presente Ley, sobre los siguientes ejes principales:

- I. Educación ~~desde la escuela.~~
- II. Sociedades y asociaciones o individuos que tengan un impacto positivo en la sociedad Salud.
- e) Medios de comunicación;
- II. Instituciones de Seguridad pública;
- IV. Respeto a los derechos humanos ~~Instituciones que conformen la estructura gubernamental.~~

Capítulo Segundo

De los ejes rectores

Capítulo Único

Artículo 5. El Estado a través de sus instancias de gobierno ~~Para la aplicación de la presente Ley, las instancias encargadas del fomentará de la legalidad, se regirán principalmente con base en los siguientes ejes rectores:~~

- I. Difusión de la cultura de la legalidad y de marco jurídico del Estado de México.

II. Derechos para participar en la modernización del marco jurídico.

Artículo 6. El programa deberá incluir programas permanentes, con una visión que integre a cada uno de los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y los entes del Estado, que tiendan a fomentar e implementar una cultura de la legalidad en la sociedad, especialmente en los servidores públicos que conforman la estructura gubernamental del Estado, debiendo incentivar las acciones de las instituciones que resulten exitosas en el trabajo de defensa de la legalidad por cumplir a cabalidad con sus funciones.

Capítulo Tercero

Del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad

Artículo 7. El seguimiento en la aplicación de la presente ley, corresponde al Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad es una instancia interinstitucional integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- II. Un Diputado por cada Grupo parlamentario, electos por la Legislatura.
- III. Un representante del Poder Judicial.
- IV. Un integrante de los órganos de dirección de cada órgano autónomo del Estado de México.
- V. Tres presidentes municipales, electos por la Legislatura.

Los integrantes del Consejo podrán invitar a instituciones de los sectores público, privado y social, por decisión del propio Consejo de Fomento de la Cultura de la Legalidad.

El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejero.

Artículo 8. El cargo de integrante del Consejo será honorífico.

Artículo 9. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad establecerá por objeto la creación del Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad, con la finalidad de planear, establecer, coordinar y evaluar todas las acciones y estrategias, diagnóstico social, enseñanza, difusión y las acciones que considere necesarias para el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través de campañas regionales permanentes y tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio que esto conlleva.

Artículo 10. El Programa Anual de Fomento de la Cultura de la Legalidad será el instrumento guía para orientar las políticas públicas, las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen las instancias del Estado, en busca de la construcción de una cultura de la legalidad, promoviendo conductas afines con las normas a través de la investigación de conceptos relacionados con los valores, el respeto y las leyes, así como los efectos de su inobservancia, perjudiciales de las conductas ilegales y criminales.

Artículo 11. El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

- I. Diagnóstico.
- II. Sensibilización.
- III. Difusión del marco legal del Estado de México.
- IV. Establecimientos de medios de participación.
- V. Seguimiento.
- VI. Indicadores.
- VII. Capacitación y asesoría.
- VIII. Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial.
- IX. Evaluación.
- X. Medidas para incentivar la participación de la sociedad en estas tareas.

Artículo 12. Podrán integrarse Consejos Regionales y municipales, para coadyuvar en el ámbito de su competencia en las actividades del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad.

Artículo 13. Los Consejos Regionales serán los encargados de la ejecución del Programa en su ámbito de competencia.

Artículo 14. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, gozará de autonomía de gestión, y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Emitir su Reglamento;

~~II. Participar y coordinarse con las diferentes instancias afines en la materia en las entidades federativas y del gobierno federal para la elaboración de~~ Formular estrategias tendientes al cumplimiento de los objetivos del Programa.

III. Sugerir acciones encaminadas a propiciar una cultura de respeto y fomento a la legalidad.

IV. Diseñar, elaborar y proponer las acciones tendientes a sensibilizar a la sociedad respecto a la observancia al orden jurídico vigente, así como su difusión ~~del mismo~~.

V. Coordinar a las instancias del Estado para la realización de conferencias, seminarios y demás eventos relacionados con el fomento a la cultura de la legalidad.

VI. Establecer indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa.

VII. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos.

~~VIII. Las demás que determinen su Reglamento y otras disposiciones aplicables.~~

Artículo 15. Los consejos municipales, ~~gozarán de autonomía de gestión, y tendrán a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:~~

I. Ejecutar el Programa en el ámbito de su competencia, ~~los términos de esta Ley, así como promover y establecer, en el ámbito Municipal la participación de los demás integrantes de los diversos sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa, en el ámbito del gobierno municipal.~~

II. Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres Poderes del Estado y de los municipios.

III. Promover e incentivar el cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley.

IV. Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad, en el ámbito de su competencia.

V. Los demás que sean necesarios, en el marco del Programa, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad será el responsable de darle seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa en los diferentes ámbitos, así como para proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.

Capítulo Cuarto

Del presupuesto del Programa de Fomento de Cultura de la Legalidad

Artículo 17. El programa constituye una política pública de carácter transversal por lo que los Poderes del Estado, dependencias, órganos autónomos, organismos descentralizados y municipios, realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y del Programa, conforme a los presupuestos de egresos aprobados anualmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad se instalará dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. ~~El Reglamento Interior del Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, deberá ser expedido en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conformación de dicho Consejo.~~

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTE

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. ERICK
PACHECO REYES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS

DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN
SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 351

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 9, la denominación del Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, los artículos 270, 271 y 272; y se adiciona la fracción VIII al artículo 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de abuso sexual, señalado en el artículo 270; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274;; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

**TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**SUBTÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

**CAPÍTULO II
ABUSO SEXUAL**

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin la intención de llegar a la cópula o quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión.

Artículo 271.- Comete delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Artículo 274.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de octubre de 2014

CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la siguiente iniciativa por la que se reforman los artículos 9, 204, 270, 271 y 272; se deroga el artículo 205 y; se le cambia el nombre al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, adicionándole los artículos 270 Bis, 270 Ter y 270 Quáter, todos del Código Penal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las tareas principales del Estado es el garantizar la seguridad y el bienestar de todos y cada uno de las y los ciudadanos. En este sentido, el Poder Legislativo está obligado a elaborar y aprobar las leyes necesarias para la protección, especialmente de aquellos que, por su condición, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Desgraciadamente hemos visto como los derechos de los menores han sido cada vez más vulnerados, a pesar de que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en la materia. Somos testigos, a través de los medios de comunicación, de una serie de actos que atentan contra ellos, generando una ola de violencia que no permite su sano desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño define la violencia como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". Por su parte, el Informe mundial sobre Violencia y la Salud (OMS, 2002) establece que la violencia es "el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones".

Asimismo, en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los niños y niñas el término violencia incluye cualquier tipo de daño físico, psicológico y/o intencional, por lo que debe de ser condenado de la misma forma para que no sea minimizado su impacto.

En este sentido, la violencia es un fenómeno complejo y multidimensional que obedece a diversos factores psicológicos, biológicos, económicos, sociales y culturales; pudiendo clasificarse en negligencia, violencia psicológica, violencia física, castigos corporales, abuso sexual y explotación, tortura y castigos o tratos degradantes o inhumanos, violencia entre pares, suicidio, prácticas nocivas, violencia en los medios de comunicación, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violaciones de los derechos de la infancia por las instituciones y el sistema¹

Sin duda, la violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos, siendo una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía y puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, entre otras.

Este tipo de violencia puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.²

De acuerdo con diversas organizaciones sociales como Asexoría, a noviembre del 2013, México ocupaba el lamentable primer lugar en abuso sexual infantil, así como el primer lugar en emitir material pornográfico de menores por Internet y en trata sexual de niños, siendo el Estado de México, Nuevo León y el Distrito Federal las entidades con mayor incidencia³.

Durante el primer trimestre de 2014, en nuestro país se incrementaron las denuncias de abuso sexual contra menores de edad, en comparación con 2013, de acuerdo con datos de 24 entidades, según una investigación hecha por el periódico El Universal⁴, en la que 25 de las 32 entidades de la República respondieron a un cuestionario sobre el tema a través de sus portales de transparencia, ya que las autoridades federales carecen de un diagnóstico de violación infantil.

¹ http://www.derechosinfancia.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=9&id_opcion=43

² http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html

³ <http://www.wradio.com.mx/noticias/judicial/mexico-primer-lugar-en-pornografia-abuso-sexual-infantil-y-trata-de-ninos-asexoria/20131129-nota-2027651.aspx>

⁴ <http://www.eluniversal.com.mx/primer-plana/2014/impreso/violacin-infantil-el-delito-8220invisible-822046310.html>

En dicha investigación se señala que a lo largo de 2013 se registraron 5 mil 736 denuncias por violación infantil, sólo en el primer trimestre de 2014 se han presentado 2 mil 216, casi la mitad de las acusaciones del año pasado.

El Estado de México fue una de las entidades más opacas en la entrega de la información, ya que dio datos generales: 2 mil 320 denuncias por violación, sin especificar cuántos fueron casos infantiles, por lo que esta cifra no se tomó en cuenta para la investigación realizada.

La opacidad que se da en nuestro estado referente al tema radica, principalmente en el hecho de que la legislación en la materia no contempla como tal el delito de abuso sexual infantil, por lo que resulta indispensable, tanto para conocer como para eliminar este problema social, el contar con un tipo penal claro que permita castigar con dureza a quienes, aprovechándose de su condición, realice este tipo de violencia contra nuestras y nuestros niños.

Si bien la conducta delictiva que implica el abuso sexual infantil, así como el estupro ya se encuentran contempladas en nuestro Código con el nombre de "Actos Libidinosos", es necesario modificar el tipo penal con el objeto de fortalecerlo y, con ello, erradicar estas prácticas que laceran a nuestra sociedad.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa propone eliminar del artículo 204 lo relacionado a este tipo de violencia sexual y renombra el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero con el objeto de establecer el tipo penal de abuso sexual infantil, contemplando penas más severas para estos supuestos, así como para el estupro. Además busca establecer como delito grave el abuso sexual infantil.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una patria ordenada y generosa"

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

Presentante
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa por la que se reforman los artículos 9, 204, 270, 271 y 272; se deroga el artículo 205 y; se le cambia el nombre al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, adicionándole los artículos 270 bis, 270 ter y 270 quáter, todos del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Una vez concluido el estudio de la iniciativa de decreto y discutida en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la "LVIII" Legislatura, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada a la elevada consideración de la Legislatura, por la Diputada Adriana Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Propone eliminar del artículo 204 lo relacionado a este tipo de violencia sexual y renombra el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, con el objeto de establecer el tipo penal de abuso sexual infantil, contemplando penas más severas para estos supuestos, así como para el estupro. Además busca establecer como delito grave el abuso sexual infantil.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con la iniciativa en que una de las tareas principales del Estado es garantizar la seguridad y el bienestar de todos y cada uno de las y los ciudadanos. En este sentido, el Poder Legislativo está obligado a elaborar y aprobar las leyes necesarias para la protección, especialmente de aquellos que, por su condición, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, opinamos que los derechos de los menores han sido cada vez más vulnerados, a pesar de que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en la materia. Somos testigos, a través de los medios de comunicación, de una serie de actos que atentan contra ellos, generando una ola de violencia que no permite su sano desarrollo.

Apreciamos que, la violencia es un fenómeno complejo y multidimensional que obedece a diversos factores psicológicos, biológicos, económicos, sociales y culturales; pudiendo clasificarse en negligencia, violencia psicológica, violencia física, castigos corporales, abuso sexual y explotación, tortura y tratos degradantes o inhumanos, violencia entre pares, suicidio, prácticas nocivas, violencia en los medios de comunicación, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violaciones de los derechos de la infancia por las instituciones y el sistema .

Encontramos que, la violencia sexual contra los niños es una grave violación de sus derechos, siendo una realidad en todos los países y grupos sociales. Toma la forma de abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía y puede ocurrir en los hogares, instituciones, escuelas, lugares de trabajo, en las instalaciones dedicadas al viaje y al turismo, entre otras.

Esta violencia puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales graves a corto y largo plazo, no sólo para las niñas o niños, sino también para sus familias y comunidades. Esto incluye los riesgos de padecer enfermedades, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación y dificultades en la escuela.

Las organizaciones sociales como Asexoría, a noviembre del 2013, han precisado que México ocupaba el lamentable primer lugar en abuso sexual infantil, así como el primer lugar en emitir material pornográfico de menores por internet y en trata sexual de niños, siendo el Estado de México, Nuevo León y el Distrito Federal las entidades con mayor incidencia .

Afirmamos también, con la iniciativa que la opacidad que se da en nuestro Estado referente al tema radica, principalmente, en el hecho de que la legislación en la materia no contempla como tal el delito de abuso sexual infantil, por lo que resulta indispensable, tanto para conocer como para eliminar este problema social, el contar con un tipo penal claro que permita castigar con dureza a quienes, aprovechándose de su condición, realice este tipo de violencia contra nuestras y nuestros niños.

Opinamos, en concordancia con la iniciativa que si bien la conducta delictiva que implica el abuso sexual infantil, así como el estupro ya se encuentran contempladas en nuestro Código con el nombre de "Actos Libidinosos", advertimos modificar el tipo penal con el objeto de fortalecerlo y, con ello, erradicar estas prácticas que laceran a nuestra sociedad.

En consecuencia estamos de acuerdo en eliminar del artículo 204 lo relacionado a este tipo de violencia sexual y renombra el Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero con el objeto de establecer el tipo penal de abuso sexual infantil y se contemplen penas más severas para estos supuestos, así como para el estupro. Además buscamos establecer como delito grave el abuso sexual infantil.

Con motivo de la revisión particular del proyecto de decreto acordamos incorporar las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de abuso sexual infantil, señalado en el artículo 270 y -270-Bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 204.- ... I. y II. ... III. Derogada </p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>Derogado.</p> <p>---</p> <p>Derogado.</p> <p>---</p> <p>---</p> <p>Artículo 205.- Derogado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO II ABUSO SEXUAL INFANTIL</p> <p>Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual infantil quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin la intención de llegar a la cópula o quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 270 Bis.- A quien tenga cópula o cópula equiparada con una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho se le impondrá una pena de:</p> <p>I.- Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga más de quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y</p> <p>II.- Quince a veinte años de prisión cuando la víctima sea menor de quince años de edad.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.</p> <p>Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso, oral o anal, con fines eróticos sexuales.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 270 Ter.- Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte, cuando fueren cometidos:</p> <p>I.- Al que tenga respecto de la víctima:</p> <p>a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;</p> <p>b) Patria potestad, tutela o curatela y</p> <p>c) Guarda o custodia.</p> <p>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>II. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.</p> <p>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.</p> <p>III. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.</p> <p>IV. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>V. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud; o</p> <p>VI. Encontrándose la víctima a bordo de algún vehículo destinado al transporte público de pasajeros.</p> <p>En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.</p> <p>Artículo 270 Quáter.- No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	
<p>Artículo 271.- Comete delito de estupro quien tenga cópula o cópula equiparada con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Se entiende por cópula y cópula equiparada lo dispuesto en el artículo 270 Bis del presente Código.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme lo establecido en el artículo 270 Ter de este ordenamiento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

De conformidad con lo expuesto, y toda vez que resulta benéfica la propuesta y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa por la que se reforman los artículos 9, 204, 270, 271 y 272; se deroga el artículo 205 y; se le cambia el nombre al Capítulo II del Subtítulo Cuarto del Título Tercero, adicionándole los artículos 270 bis, 270 ter y 270 quáter, todos del Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESE
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO}
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 352

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXI BIS al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a XXI. ...

XXI. BIS. Otorgar a partir de la suficiencia presupuestal, previa valoración del ajuste razonable conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de acuerdo al certificado de institución de salud pública, como una acción permanente, un estímulo económico a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan cáncer, diabetes, VIH, o discapacidad a largo plazo y que no cuenten con otro tipo de beca escolar, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento infantil y conserven promedio mínimo de 9.0 en cada ciclo escolar, y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el interés superior del menor.

Los estudiantes de instituciones públicas que se encuentren en los supuestos anteriores tendrán garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas.

Los estudiantes ganadores de la olimpiada del conocimiento infantil, se harán acreedores al reconocimiento y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal.

XXII. a L. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura del Estado determinará la partida presupuestal conducente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal proveerá en la esfera administrativa lo conducente para la observancia del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de Diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca, Estado de México a
30 de octubre de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXI BIS del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que la educación es un elemento fundamental para mejorar la calidad de vida y un instrumento necesario para integrar a las personas en situación de vulnerabilidad como individuos con derechos plenos, puesto que al garantizárseles este acceso se materializan sus oportunidades.

Por ello, uno de los objetivos de la Administración que me honro en encabezar es dar a la educación pública los apoyos necesarios para que ella sea una herramienta fundamental del desarrollo social y mejores perspectivas de vida.

Consecuentes con los objetivos fundamentales de mi Gobierno, he asumido con la niñez mexiquense el compromiso permanente de ampliar la cobertura de los programas de becas para apoyar a los alumnos que por su condición económica, de salud y requerimientos especiales o rendimiento académico lo necesiten o merezcan, a fin de favorecer su acceso, permanencia y conclusión de sus estudios.

En tal sentido, y como materialización de ese compromiso, pongo a consideración de esa Soberanía la reforma de la Ley de Educación del Estado de México, con objeto de crear permanentemente un estímulo económico para que, a partir de la suficiencia presupuestal, se favorezca a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan de alguna enfermedad como cáncer, diabetes, VIH, obesidad, o discapacidad motriz, mental, sensorial, múltiple, de comunicación, trastornos generalizados del desarrollo, sordera, ceguera o cualquier otra análoga, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento, y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

Esto último, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, el Estado Mexicano ha reconocido que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

En tal sentido, el Estado de México como parte integrante de la Federación considera como tema de primer y especial interés el respeto irrestricto a los derechos humanos, por lo cual estima necesario se reconozcan y atiendan las recomendaciones emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

Es de destacar que los educandos de instituciones públicas tendrán garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas, en tanto que los estudiantes ganadores de las olimpiadas del conocimiento que se encuentren en instituciones de educación privada, se harán acreedores al reconocimiento respectivo y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal por única vez.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona la fracción XXI BIS del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXI BIS del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y agotada su discusión, los integrantes de las comisiones legislativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como propósito crear un estímulo económico para que a partir de la suficiencia presupuestal se favorezca a educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan alguna enfermedad como cáncer, diabetes, VIH, obesidad, o discapacidad motriz, mental, sensorial, múltiple, de comunicación, trastornos generalizados del desarrollo, sordera, ceguera o cualquier otra análoga o que estudiando en escuelas públicas o privadas

hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento y aquellas que deban ser atendidos por recomendaciones de organismos protectores de derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, de acuerdo lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es congruente la iniciativa con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que reconoce a la educación como un elemento fundamental para mejorar la calidad de vida y un instrumento necesario para integrar a las personas en situación de vulnerabilidad como individuos con derechos plenos, puesto que al garantizárseles este acceso se materializan sus oportunidades.

Asimismo, refleja uno de los objetivos de la administración que es el de dar a la educación pública los apoyos necesarios para que ella sea una herramienta fundamental del desarrollo social y mejores perspectivas de vida.

Compartimos el propósito del Gobierno de asumir con la niñez mexiquense el compromiso permanente de ampliar la cobertura de los programas de becas para apoyar a los alumnos que por su condición económica, de salud y requerimientos especiales o rendimiento académico lo necesiten o merezcan, a fin de favorecer su acceso, permanencia y conclusión de sus estudios.

La iniciativa materializa ese compromiso y propone crear permanentemente un estímulo económico para que, a partir de la suficiencia presupuestal, se favorezca a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan de alguna enfermedad como cáncer, diabetes, VIH, obesidad, o discapacidad motriz, mental, sensorial, múltiple, de comunicación, trastornos generalizados del desarrollo, sordera, ceguera o cualquier otra análoga, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento, y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

De igual forma, se enmarca en la reforma constitucional, por lo que, el Estado Mexicano ha reconocido que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así como, en las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Es correcto que, el Estado de México como parte integrante de la Federación considere como tema de primer y especial interés el respeto irrestricto a los derechos humanos, reconozca y atienda las recomendaciones emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.

Resulta muy importante que los educandos de instituciones públicas tengan garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas, en tanto que los estudiantes ganadores de las olimpiadas del conocimiento que se encuentren en instituciones de educación privada, se harán

acreedores al reconocimiento respectivo y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal por única vez.

A propuesta de diversos Grupos Parlamentarios se determinó hacer las siguientes modificaciones:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 27.- ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXI. BIS. Otorgar a partir de la suficiencia presupuestal, previa valoración del ajuste razonable conforme a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad correspondiente y de acuerdo al certificado de institución de salud pública, como una acción permanente, un estímulo económico a los educandos de instituciones públicas o privadas que padezcan cáncer, diabetes, VIH, o discapacidad a largo plazo limitativa y permanente, y que no cuenten con otro tipo de beca escolar, o que estudiando en escuelas públicas y privadas hayan resultado ganadores de la olimpiada del conocimiento infantil y conserven promedio mínimo de 8.0 en cada ciclo escolar y en general, a aquellos que han sido afectados y que deban ser atendidos en observancia y cumplimiento de recomendaciones, emitidas por organismos protectores de los derechos humanos, incluyendo la solución amistosa de asuntos de su competencia.</p> <p>Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el interés superior del menor.</p> <p>Los estudiantes de instituciones públicas que se encuentren en los supuestos anteriores tendrán garantizada su formación académica, hasta la culminación de los estudios de licenciatura o profesional técnico en escuelas públicas.</p> <p>Los estudiantes ganadores de la olimpiada del conocimiento infantil que se encuentren en instituciones de educación privada, se harán acreedores al reconocimiento y apoyo económico en el monto que determine la Autoridad Educativa Estatal por única vez.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma y acreditado el beneficio social de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XXI BIS del artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESIDENTE

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN
SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

PROSECRETARIO

**DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES
(RÚBRICA).**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 353**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 13 en su fracción III, 31 en su fracción 1, 36, 40, 50 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...**I. a II. ...**

III. Emitir y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas públicas, en los plazos y términos previstos por la Ley. Así mismo, deberá publicitar dicho documento de manera inmediatamente posterior a la entrega que realice a la Comisión;

IV. a XXII. ...**Artículo 31.- ...**

I. Revisar, analizar, aclarar y discutir los informes de resultados de las cuentas públicas del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables elaborados por el Órgano Superior y turnarlos a la Legislatura para el trámite correspondiente, debiéndose realizar en reuniones de trabajo de la propia Comisión y con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior, que así se considere;

II. a XV. ...

Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura, su Presidente deberá hacerlas del conocimiento de sus integrantes y de la Comisión, quien la remitirá al Órgano Superior para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

Artículo 40.- Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de revisión, análisis, aclaración y discusión, se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión análisis, aclaración y discusión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.

La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca.

Artículo 52.- El Órgano Superior en el informe de resultados, dará cuenta por medio de la Comisión, a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un inciso e) a la fracción XX del artículo 13-A, pasando el actual inciso e) como inciso f) al Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13 A.- ...

XX. ...

a) a d) ...

e) Revisar, analizar, aclarar y discutir, los documentos e informes que le sean entregados por el Órgano Superior de Fiscalización;

f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXI. a XXXIII. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las presentes reformas deberán estar armonizadas en los reglamentos que correspondan, noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de Diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



**Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
7 de agosto del 2014**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Diputado Luis G. Marrón Agustín, en mí carácter de integrante de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad del informe de resultados de las cuentas públicas tanto estatal como municipales, lo cual realizo en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo estatal de fiscalización, esencialmente cuenta con elementos técnicos, jurídicos y políticos. Dentro de este sistema, existen órganos de naturaleza jurídica diversa, como lo es el Órgano Superior de Fiscalización, que esencialmente es auxiliar del Poder Legislativo para analizar y fiscalizar las cuentas públicas; y, por otra parte, la Comisión Legislativa de Vigilancia, que funciona como un órgano legislativo con facultades para vigilar y supervisar al encargado de realizar la fiscalización, pero además, también funciona como enlace entre el órgano técnico y el Poder Legislativo.

Los procedimientos en el sistema local de fiscalización, deben instrumentarse bajo los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad. Lo que provocaría que el órgano técnico de revisión, evite estar sujeto a intervenciones políticas de partidos políticos y del Gobierno y, así, caracterizar las fiscalizaciones con cierto grado de confiabilidad. Aun así, debemos tener en consideración que confluyen diversos factores con características acordes a los tiempos o situaciones.

En sus atribuciones de fiscalización, el Poder Legislativo debe garantizar dos factores, que son: ejecutar de manera efectiva el cumplimiento de sus atribuciones de control respecto al Ejecutivo; y, crear un marco normativo que garantice el cumplimiento de manera efectiva de esas atribuciones. Ambos factores, requieren de voluntad política y de la priorización de intereses. Anteponer los intereses del ciudadano y no los intereses personales.

Mediante la capacidad del Legislativo de crear su propio marco normativo para cumplir con sus funciones de fiscalización, es porque debemos crear un escenario que se conserve a pesar de los factores específicos que rodeen los momentos esenciales de la función fiscalizadora. Garantizar que momentos como la entrega y publicidad del informe de resultados, siempre respeten la norma jurídica y los protocolos preestablecidos.

El objeto principal de la presente iniciativa, es "garantizar que a pesar de criterios políticos o intereses de gobernantes en turno, siempre el ciudadano vea beneficiado conociendo como se utilicen los recursos públicos y los Diputados puedan hacer de manera efectiva sus funciones de fiscalización". Con ello, evitaríamos el escaso análisis de los informes de resultados de las cuentas públicas estatal y municipales, pero además, podríamos exigir un trabajo técnico eficiente.

En el tiempo que ha desempeñado sus funciones la actual Legislatura, la entrega que se realiza del informe de resultados al Órgano Superior de Fiscalización, no ha cumplido con el formato de ley, protocolo, procedimientos y tiempos, ocasionando que la Comisión Legislativa de Vigilancia, no tenga de manera inmediata el documento para iniciar con los análisis respectivos y mucho menos, se transparente la información. Se

han violentado ordenamientos de manera reiterada y, con ello, la tarea primordial de fiscalización del Poder Legislativo, no ha sido cumplida adecuadamente.

Debo resaltar que los objetivos de la iniciativa son:

- Cumplir con el principio de máxima publicidad que debe caracterizar el informe de resultados de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales.
- Crear un protocolo de entrega del Informe de Resultados, que garantice su carácter público y el inmediato análisis por parte de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.
- Garantizar la utilización de medios electrónicos para publicitar de manera inmediata el informe de resultados.
- Garantizar seguimiento eficiente de las diferentes etapas por las que atraviesa el informe de resultados, al interior del Congreso.
- Garantizar la transparencia de los procesos por los que atraviesa el informe de resultados, al interior del Congreso.

Por lo anteriormente manifestado, me permito solicitar a esta representación el inicio del proceso legislativo respectivo, para que una vez que sea agotado, se aprueben en sus términos las modificaciones propuestas.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

DIPUTADO LUIS G. MARRÓN AGUSTÍN
PRESENTANTE

DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
COORDINADOR

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****DIP. ADRIANA HINOJOSA CESPEDES**
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ**
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)**DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO**
(RÚBRICA)**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**
(RÚBRICA)**DIP. G. ALFONSO BRAVO ALVAREZ MALO**
(RÚBRICA)**DIP. ERICK PACHECO FLORES**
(RÚBRICA)**DIP. A. ADRIAN JUÁREZ JIMÉNEZ**
(RÚBRICA)**DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR**
(RÚBRICA)**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA**
(RÚBRICA)Toluca, Capital del Estado de México.
Octubre del 2014**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en mí carácter de integrante de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; someto a la consideración de esta Honorable asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mediante la cual se pretende obligar a publicar de manera inmediata a su presentación ante el órgano legislativo, del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios, lo cual realizo en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este nuevo siglo, los órganos legislativos se han dado a la tarea de otorgar al ciudadano, una serie de derechos de suma importancia. Muestra de ello son las reformas constitucionales realizadas a principios del año dos mil doce, en materia de participación ciudadana. En estas reformas se consideraron esencialmente las figuras de "candidatura ciudadana independiente", "la consulta popular, sobre temas de trascendencia nacional" y "la iniciativa ciudadana". Luego entonces, es clara la intención del Estado Mexicano de empoderar a la ciudadanía mediante derechos que en años anteriores, sería prácticamente imposible que tuvieran.

Las figuras realmente estructurales de las reformas y tendencias legislativas, son: la ciudadanía y su construcción. La primera, es una variable dependiente, causada por una visión de largo plazo de una comunidad que ordena sus pasos con un objetivo común, acontecido en un contexto causal compuesto por ciudadanos determinados y dispuestos a pensar y actuar por cuenta propia, gracias a un orden constituido democráticamente, que poseen información pública de calidad; y, la segunda, son un cúmulo de factores políticos y democráticos, que permiten a los ciudadanos su pleno desarrollo.

Debo resaltar que para construir ciudadanía, precisamente un factor importantísimo es la posesión de información pública de calidad. Es quizás por ello, que el futuro de la representación política es reinventarse, a través del vínculo que se establece entre el ciudadano y los procedimientos de construcción de mecanismos y estrategias concretas. Precisamente en esta construcción de ciudadanía, el Poder Legislativo puede tener una intervención primordial, a través de: implementación de metodologías de evaluación de leyes; proporcionar información legislativa de fácil acceso y comprensión; determinar prioridades de reforma, en base a encuestas; propiciar la intervención ciudadana en los procesos legislativos; y, evaluar la eficacia de las acciones parlamentarias.

Como podemos darnos cuenta, el Poder Legislativo puede tener una actuación primordial en la construcción de la ciudadanía, ya que gran parte del diseño institucional político, depende precisamente de los diputados. En México, el principio de publicidad de la ley, nos obliga a publicar las leyes antes de su entrada en vigor, algo similar debe aplicarse en la publicidad del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios, sobretodo porque, este documento generado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se entrega al Congreso, "a través" de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, previo la realización de procesos de fiscalización, que aunque no son procesos concluidos, implican el uso de recursos públicos.

El Poder Legislativo debe pugnar, sobretodo en la información generada por el cumplimiento de sus atribuciones, como es la fiscalización de los Poderes, de los órganos y de los municipios, porque la información pública sea de calidad. De lo anterior se explica la relevancia, importancia y necesidad que se tiene actualmente, brindar información decodificada y presentarla en un formato de fácil acceso y simultáneamente altamente confiable y precisa. Al no tener un sistema de generación de información de la labor legislativa, se generan terribles rezagos en la calidad de los datos disponibles, en menoscabo del interés ciudadano, de la propia producción legislativa y de la ineficacia de las dependencias de nuestro Congreso.

Creo necesario considerar dos aspectos para aprobar la propuesta de reforma que se propone, primero, el tema de generar información de calidad, pero además, que esta información sea oportuna; y, que la información que contiene el Informe de Resultados, en teoría no incumple el principio de máxima publicidad, porque la información que contiene, ya ha pasado por un proceso de fiscalización y es información relativa al uso de los recursos públicos. Nos parece que aquí, el punto debe ser que así como publicamos el Informe de Resultados, debemos publicar, si es el caso, la evolución de la información y su debida solventación por parte de los servidores públicos.

La participación ciudadana, radica en los principios de democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia. Para cumplirlos, debemos tener claro que la calidad de la información, sólo puede cumplirse cuando está caracterizada por una forma eficiente de divulgación, en los tiempos precisos para ello y medios para divulgar de manera clara y entendible.

Por todo lo anteriormente expresado, me permito solicitar a esta representación el inicio del proceso legislativo respectivo, para que una vez que sea agotado, se aprueben en sus términos las reformas propuestas.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

DIPUTADO LUIS G. MARRÓN AGUSTÍN
PRESENTANTE
(RÚBRICA)

DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
COORDINADOR
(RÚBRICA)

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ADRIANA HINOJOSA CESPEDES
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)

DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
(RÚBRICA)

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

DIP. G. ALFONSO BRAVO ALVAREZ MALO
(RÚBRICA)

DIP. ERICK PACHECO FLORES
(RÚBRICA)

DIP. A. ADRIAN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA)

DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA)



Toluca, Capital del Estado de México,
Octubre del 2014

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en mi carácter de integrante de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos tanto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, para que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, realice procesos de revisión, análisis, aclaración y discusión del Informe de Resultados de las Cuentas Públicas, además de garantizar la asistencia de los Auditores Superior y Especiales, así como, del área jurídica, en las reuniones que se realicen para tales efectos. Lo cual realizo en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sus atribuciones de fiscalización, el Poder Legislativo debe garantizar dos factores, que son: ejecutar de manera efectiva el cumplimiento de sus atribuciones de control

respecto al Ejecutivo; y, crear un marco normativo que garantice el cumplimiento de manera efectiva de esas atribuciones. Ambos factores, requieren de voluntad política y de la priorización de intereses. Anteponer los intereses del ciudadano y no los intereses personales. Mediante la capacidad del Legislativo de crear su propio marco normativo para cumplir con sus funciones de fiscalización, es porque debemos crear un escenario que se conserve a pesar de los factores específicos que rodeen los momentos esenciales de la función fiscalizadora.

Precisamente en ese cumplimiento, quienes integramos el Poder Legislativo, estamos obligados a realizar nuestras obligaciones de la mejor manera posible. No debemos, por ningún motivo, hacer funciones parlamentarias simuladas o inconclusas. Precisamente en el tema de lo que es éticamente posible, agregaríamos lo que es éticamente necesario hacer, ya que de continuar con el formato actual de procesos de aclaración del Informe de Resultados de del Estado de México y Municipios, estaríamos en el supuesto inequívoco de una fiscalización fáctica, ya que aunque es un órgano dependiente de este Congreso quien la realiza, lo cierto es que la obligación recae plenamente en quienes integramos el Poder Legislativo y en quienes conformamos la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

Si nuestra Ley de Fiscalización continúa sólo con la obligación de llevar a cabo un proceso de aclaración de la información que el Órgano Superior nos hace llegar, este Poder Legislativo estaría realizando precisamente un proceso inconcluso. Analizar, aclarar y discutir el Informe de Resultados de las Cuentas Pública, traería como consecuencia obvia, primero, una forma de revisar y controlar el trabajo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pero además y lo más importante, discutiríamos con la instancia que lo realiza, las formas y los fondos del mismo Informe de Resultados.

El procedimiento de aclaración, es importante porque como todos sabemos, la normatividad aplicable, involucra una serie de criterios que bien podrían resultar complicados para entender y quien mejor para clarificar ello, que nuestro Órgano Superior de Fiscalización. La reforma que se propone, podría ocasionar una revisión profunda a la forma de utilizar recursos públicos, una mejor fiscalización a las entidades, un proceso real de revisión del Informe de Resultados, la aclaración de

conceptos y resultados, por parte del Auditor Superior y diverso personal del propio OSFEM y la tan anhelada coordinación entre el propio OSFEM y la Comisión de Vigilancia.

Por todo lo anteriormente expresado, me permito solicitar a esta representación el inicio del proceso legislativo respectivo, para que una vez que sea agotado, se aprueben en sus términos las reformas propuestas.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

**DIPUTADO LUIS G. MARRÓN AGUSTÍN
PRESENTANTE**

**DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
COORDINADOR**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ADRIANA HINOJOSA CESPEDES
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)**

**DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
(RÚBRICA)**

**DIP. ANEL FLORES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

**DIP. G. ALFONSO BRAVO ALVAREZ
MALO
(RÚBRICA)**

**DIP. ERICK PACHECO FLORES
(RÚBRICA)**

**DIP. A. ADRIAN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA)**

**DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA)**

**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA
(RÚBRICA)**

Iniciativa de reforma y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México a 25 de Octubre de 2012.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el C. Diputado Armando Portuguez Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 36 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas constituye un principio fundamental del sistema jurídico mexicano y debe instaurarse como guía fundamental en la regulación del desempeño de las autoridades investidas por el voto de la ciudadanía e instrumento esencial para fortalecer el modelo de separación de poderes que prevalece en el régimen político mexicano.

En el tenor de estos antecedentes, es de advertirse que las Cuentas Públicas que presentan anualmente los Titulares del Poder Ejecutivo de la Federación, Estados y Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, son revisadas por la representación soberana de la ciudadanía.

La Calificación de las Cuentas Públicas fue una figura que prevaleció en nuestro país durante el siglo XX y consistió en el procedimiento solventado por los Poderes Legislativos para analizar y determinar el correcto ejercicio de los recursos públicos. En el diseño constitucional, ésta figura se encuentra directamente vinculada con otra: el juicio político, por violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

La forma idónea y más adecuada para determinar ese manejo sancionable de los recursos públicos sólo puede desprenderse del ejercicio deliberativo que, la asamblea legislativa realiza durante el análisis y determinación de la calificación de la Cuenta Pública. De las conclusiones a las que llegarían los legisladores en esta fase de revisión de los recursos públicos se derivaría, de ser el caso, el inicio del procedimiento de juicio político en contra de aquellos representantes populares que, en el ejercicio de su función de gobierno, incurrieran en esas violaciones graves a las que se ha hecho referencia.

Si investigáramos el pasado siglo en nuestro país, los casos en que una cuenta pública fue desaprobada y se inició procedimiento de juicio político, encontraríamos que son realmente excepcionales.

Quizá por esa razón y como consecuencia del progresivo desarrollo de las tareas de fiscalización, el Constituyente Permanente de la Federación, en la primera década del presente siglo decidió fortalecer el proceso de fiscalización sin que ello implique, por lo menos en el texto estricto de las leyes que regulan el trabajo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la pérdida de facultades y la eliminación del procedimiento de calificación.

Sin embargo, de la reforma constitucional de 2006, se desprendió una tendencia en el seno de los estados federativos que aprovechó el fortalecimiento del procedimiento de fiscalización para retirar la figura de la calificación; como consecuencia de eso, en la Constitución Política de 18 entidades de la República se eliminó el proceso de calificación y prevalece el concepto de fiscalización, mientras que en 12 estados aún se conserva la figura de la calificación, entre los cuales se encuentran Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

Para el caso del Estado de México, la eliminación del proceso de calificación de la cuenta pública condujo a eliminar el texto del artículo 40 de la anterior Ley que establecía que la consecuencia de la calificación de la Cuenta Pública era, al mismo tiempo, la prescripción de responsabilidades del Gobernador. Ahora, la responsabilidad del gobernador permanece durante los cinco años posteriores, independientemente de que el informe elaborado por el Órgano Superior sea votado.

Para el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática es muy importante señalar que en el tratar de confrontar el proceso de fiscalización con el de calificación se produce un falso debate, ya que estos conceptos, lejos de excluirse, pueden complementarse, si enfatizamos el peso jurídico de las atribuciones que corresponden a cada una, para advertir estas especiales naturalezas de competencias entre el órgano técnico de fiscalización y la representación constitucional del pueblo, sirve como adecuado instrumento la siguiente tesis emitida por el poder revisor de la constitucionalidad de las leyes y los actos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis en Materia Constitucional de la Novena Época, identificada con el número: P./J. 19/2004, cuyo rubro y texto dicen:

"CUENTA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL INFORME TÉCNICO QUE RINDA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS NO OBLIGUE A LA LEGISLATURA A APROBAR O RECHAZAR EN SUS TÉRMINOS AQUELLA, NO LA EXIME DE ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere en exclusiva a las Legislaturas Estatales la facultad de revisión y, en su caso, aprobación o no de la cuenta pública de los Municipios. Ahora bien, de lo dispuesto en la Constitución y legislación del Estado de Zacatecas se advierte que el Congreso Local, para ese fin, **se auxilia por la Entidad de Fiscalización Superior Estatal, la cual tiene la obligación de elaborar y rendir, por conducto de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, los dictámenes e informes técnicos sobre los resultados de la revisión de las cuentas públicas para su calificación y aprobación definitiva por el citado órgano legislativo. En***

*congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el hecho de que el **órgano de fiscalización sea sólo un auxiliar y apoyo técnico del Poder Legislativo de la entidad para realizar dicha revisión y que el informe que rinda no obligue a la legislatura a aprobar o rechazar la cuenta pública revisada, al ser una facultad materialmente administrativa que le corresponde a ese poder en forma exclusiva, no exime a este último de acatar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que los actos que emita en ejercicio de esa facultad se ajusten al marco constitucional y legal estatal que regula la revisión, valorando para ello las actuaciones del órgano de fiscalización y determinando, motivadamente, la aprobación o no de la cuenta pública.** Lo anterior es así, porque la fiscalización de las cuentas públicas de los Ayuntamientos es un acto en el que está interesada la sociedad y que debe realizarse con transparencia y apego al principio de legalidad. Además, las reformas constitucionales a los artículos 115, fracción IV, y 74, ambos de la Carta Magna, han transformado una decisión, en principio política, en una actividad técnica que tiene como finalidad revelar el estado de dichas finanzas, asegurar la transparencia en la utilización de los recursos públicos municipales en los planes y programas aprobados y, en su caso, el fincamiento de las responsabilidades correspondientes. Es decir, la sujeción al principio de legalidad del acto de aprobación de la cuenta pública, aleja la posibilidad de que una decisión de carácter eminentemente técnico se torne en una decisión política guiada por la afinidad política del Ayuntamiento auditado y de la mayoría de la Legislatura Local, o en una cuestión sujeta a negociación política, vicios que afectan la credibilidad de la actividad estatal y que pueden poner en riesgo la gobernabilidad.”¹*

¹ Controversia constitucional 12/2003. Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas. 20 de enero de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 19/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Pág. 1297

A la luz de estas consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede apreciarse que el proceso de fiscalización a cargo del órgano técnico, por sí solo, no colma en plenitud la revisión del ejercicio de los recursos públicos, constituye sí, un elemento técnico, objetivo, tendiente a determinar que el verdadero detentador de la atribución constitucional, el poder legislativo, en el ejercicio de su facultad de calificación se apegue al principio de legalidad, excluyendo: *una decisión política guiada por la afinidad política del auditado y de la mayoría de la Legislatura Local, o en una cuestión sujeta a negociación política, vicios que afectan la credibilidad de la actividad estatal y que pueden poner en riesgo la gobernabilidad*, como quedó establecido en la tesis antes citada.

Por tanto, desde nuestro punto de vista el sólido y técnico proceso de fiscalización de la Cuenta Pública que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que por mandato de ley se informa, discute y analiza por la Legislatura del Estado requiere del fortalecimiento de esta fase fundamental del proceso de fiscalización recuperando la figura de la calificación de la Cuenta Pública que, al mismo tiempo, sincroniza nuestra norma fundamental con el apartado en ella contenida relacionada con el Juicio Político y que hoy queda aislado e inaplicable en lo que corresponde al tema financiero. No está por demás señalar que debe prevalecer el modelo actual a cinco años como plazo para la prescripción de las responsabilidades a que refiere la Ley de Fiscalización del Estado.

Adicionalmente es de mencionar que antes la información financiera, que era conocida y analizada tanto por los diputados integrantes de la Legislatura del Estado como por la anteriormente denominada Contaduría General de Glosa, permitía el debido conocimiento por parte de los integrantes del órgano al que se invistió con la facultad constitucional de revisión.

Durante los años recientes, el uso de las nuevas tecnologías propició que en los tres primeros ejercicios del anterior gobierno del estado, las Cuentas Públicas y los Informes del Órgano de Fiscalización, se entregaran digitalizadas a todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura. Lo que sin duda era un paso hacia adelante comparada con las complicaciones técnicas que durante el gobierno de Arturo Montiel Rojas propiciaban que sólo se entregara un ejemplar impreso a cada Grupo Parlamentario tanto de las Cuentas Públicas como de los Informes respectivos.

Sin embargo y contra sentido con la creciente demanda de transparencia y acceso a la información que ha prevalecido en los últimos años, durante los últimos tres ejercicios del anterior gobernador, en el periodo de la H. LVII Legislatura del estado, por diversas razones, la Cuenta Pública no fue entregada ni siquiera a

quien presidía la Legislatura sino que de manera discrecional y directa, fue remitida al Órgano Superior de Fiscalización por el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

En aquellas ocasiones, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, impugnó dicha decisión y solicitó al Presidente de la Junta de Coordinación Política, la entrega de dichos documentos, esenciales para el debido cumplimiento de la facultad de fiscalización que corresponde, única y exclusivamente al Poder Legislativo.

En respuesta a la promoción fundada y motivada formulada por nuestro Grupo Parlamentario, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política, pretendió justificar su negativa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalando que dicha información se encontraba en proceso de revisión y hasta que concluyera su análisis por el órgano técnico, se encontraba reservada.

Desde luego que este argumento, utilizado por diversas autoridades en distintos momentos, es una errónea interpretación de la norma que regula el acceso a la información. Las leyes en la materia tienen dos vertientes fundamentales, una, establecer una serie de obligaciones a las autoridades en lo que corresponde al resguardo y organización de la información que obra en su poder y, la otra, determinar la forma en la que el ciudadano puede acceder a la información que se encuentra bajo resguardo de las autoridades.

Clasificar en dos grupos diferentes a funcionarios públicos, por un lado los adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los que en su momento pudieron acceder a la información que les fue negada a los legisladores, y por el otro a los representantes populares, quienes son realmente los investidos por la facultad de fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos, en este caso los diputados, pretendiendo que solo los primeros cuentan con la debida atribución de conocer, durante el proceso de fiscalización, los documentos sujetos de revisión, es un evidente sinsentido y una contradicción legal insalvable.

Lo es porque la facultad asignada es, en primera instancia, para el Poder Legislativo, integrado por las y los diputados; que estos por su parte, asignan a un órgano interno adscrito a este poder, la facultad técnica de revisión, sin que por ello pierdan la facultad inicial.

La respuesta del grupo mayoritario en la anterior Legislatura, fue un evidente sinsentido jurídico, porque el legislador no es un usuario externo a la autoridad que fiscaliza, sino que forma parte del superior jerárquico de la dependencia

técnica encargada de la fiscalización, por lo tanto, al legislador se impone la misma obligación determinada en la ley para preservar, conservar y reservar la información que integra la Cuenta Pública, en tanto se encuentra en proceso de fiscalización, sin que se pueda decir que un funcionario público técnico cuente con la debida probidad para resguardar la información y el representante popular no.

En otras materias, pero en ese mismo sentido, otras autoridades han pretendido, en menoscabo del derecho que se les confiere a los integrantes de un órgano colegiado, negar el acceso a determinada información con el mismo criterio: la naturaleza de las leyes de acceso a la información, sin embargo se ha opinado en sentido diverso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de la cuarta época, precisamente en la *Tesis XV/2009*, cuyo rubro y texto dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección."²

² Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de septiembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Así también en la Tesis XIV/2011, cuyo rubro y texto dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público y podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. En ese sentido, los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que es a través del mencionado derecho cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y corresponsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales.³"

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 38 y 39.

³ **Partido de la Revolución Democrática**

VS

Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—23 de abril de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente. María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-59/2010 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de

Mientras que el Tribunal Electoral del Estado de México, al respecto también se ha pronunciado según lo dispuesto en la sentencia al Recurso de Apelación RA/17/2011 de fecha 04 de mayo de 2011.⁴

De los elementos anteriormente vertidos puede desprenderse que los órganos jurisdiccionales del país y del estado se han pronunciado por diferenciar a los integrantes de una misma entidad gubernamental del ciudadano que pretende acceder a la información, han enfatizado además que el acceso a los documentos que se pretenden reservar debe garantizarse plenamente cuando son indispensables para el ejercicio de las funciones que corresponden a la autoridad que los requiere. En este caso, por ser la función de fiscalización una facultad intrínseca del poder Legislativo y por ser las y los diputados integrantes en primera línea de dicho poder, es que resulta indispensable garantizar el pleno acceso de los representantes populares a dichos documentos, sobre todo durante el proceso en que los mismos se encuentran sujetos a su revisión y fiscalización. Siendo una obligación del legislador cumplir con las reservas que la ley en la materia establece.

Por lo tanto y con la finalidad de otorgar una mayor certeza, que garantice plenamente el principio de legalidad en los actos de esta soberanía, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto para que de estimarlo conveniente se apruebe en sus términos.

Quintana Roo.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva, Hugo Abelardo Herrera Sámano y Ángel Javier Aldana Gómez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 30 y 31.

⁴ **Partido de la Revolución Democrática
VS**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Juicio de apelación. RA/17/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.—04 de mayo de 2011.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente. Lic. Emmanuel Torres García.—Secretario: José Antonio Valadez Martín.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**Dip. Armando Portuguez Fuentes**
(Rúbrica).**Dip. Xóchitl Teresa Arzola Vargas**
(Rúbrica).**Dip. Héctor Miguel Bautista López}**
(Rúbrica).**Dip. Saúl Benítez Avilés**
(Rúbrica).**Dip. Leonardo Benítez Gragorio**
(Rúbrica).**Dip. Jocías Catalán Valdéz**
(Rúbrica).**Dip. Silvestre García Moreno**
(Rúbrica).**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**
(Rúbrica).**Dip. Epifanio López Garnica**
(Rúbrica).**Dip. Octavio Martínez Vargas**
(Rúbrica).**Dip. Tito Maya de la Cruz**
(Rúbrica).**Dip. Armando Soto Espino**
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, para su estudio y dictamen, cuatro Iniciativas de Decreto que coinciden en la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización superior del Estado de México.

Por razones de técnica legislativa y economía procesal determinamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y un proyecto de decreto.

Después de haber estudiado las iniciativas y estimando agotada la discusión de las mismas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fueron presentadas al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del estudio de las iniciativas, desprendemos lo siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos tanto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, como del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pretende que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, realice procesos de revisión, análisis, aclaración y discusión del Informe de Resultados de las Cuentas Públicas, además de garantizar la asistencia de los Auditores Superior y Especiales, así como del área jurídica, en las reuniones que se realicen para tales efectos.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad del informe de resultados de las cuentas públicas tanto estatal como municipales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el Diputado Luis Gilberto Marrón Agustín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pretende obligar a publicitar de manera inmediata a su presentación ante el órgano legislativo, el Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios.

Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 36 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Propone perfeccionar las facultades de la Legislatura del Estado para fiscalizarlas, y favorecer la transparencia con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y, expedir su ley orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Advertimos que los procedimientos en el sistema local de fiscalización, deben instrumentarse bajo los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad. Lo que provocaría que el órgano técnico de revisión, evite estar sujeto a intervenciones políticas de partidos políticos y del Gobierno y, así, caracterizar las fiscalizaciones con cierto grado de confiabilidad. Aun así, debemos tener en consideración que confluyen diversos factores con características acordes a los tiempos o situaciones.

Es importante crear un escenario que se conserve a pesar de los factores específicos que rodeen los momentos esenciales de la función fiscalizadora. Garantizar que momentos como la entrega y publicidad del informe de resultados, siempre respeten la norma jurídica y los protocolos preestablecidos.

Estimamos conveniente garantizar, a pesar de criterios políticos o intereses de gobernantes en turno, que siempre el ciudadano se vea beneficiado, conociendo como se utilicen los recursos públicos y los Diputados puedan hacer de manera efectiva sus funciones de fiscalización.

Destacamos como aspectos coincidentes de las iniciativas, las siguientes:

- Cumplir con el principio de máxima publicidad que debe caracterizar el informe de resultados de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales.
- Garantizar su carácter público del informe de resultados y el inmediato análisis por parte de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

- Garantizar la utilización de medios electrónicos para publicitar de manera inmediata el informe de resultados.
- Garantizar el seguimiento eficiente de las diferentes etapas por las que atraviesa el informe de resultados, al interior del Congreso.
- Garantizar la transparencia de los procesos por los que atraviesa el informe de resultados, al interior del Congreso.

En consecuencia, por las razones expuestas, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente, las Iniciativas de Decreto que se dictaminan, y en consecuencia, expídase el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALE(RUBRICA).
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENTE

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ISRAEL REYES
LEDESMA MAGAÑA

DIP. ARMANDO
SOTO ESPINO
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. AARÓN
URBINA BEDOLLA

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. ANNEL
FLORES GUTIÉRREZ

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. ERICK
PACHECO REYES
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELVIA
HERNÁNDEZ GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 354

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a III. ...

IV. ...

Llevarán a cabo las acciones necesarias para que ninguna institución educativa, de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación;

V. a XIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. ...

a) a g) ...

h) Garantizar el derecho a no ser discriminadas por su condición cualquier alumna que tengan su matrícula al día y que se encuentren en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante.

Ninguna institución o establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso matrícula, acceso y el normal proceso educacional de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su respectivo estado.

II. a VIII. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

Las alumnas en situación de embarazo, maternidad o estudiante lactante tienen los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en las instituciones o establecimientos educacionales, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial el cambio de establecimiento o expulsión, la cancelación de matrícula, la negación de matrícula, la suspensión u otra similar;

VIII. a XI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de Diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de Septiembre de 2013

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO***Honorable Asamblea:*

EL QUE SUSCRIBE: DIPUTADO ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; CON SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6º Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 51 FRACCIÓN II Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 28 FRACCIÓN I Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; SE ADICIONA EL INCISO H DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Educar es exaltar la condición humana; para el Partido Acción Nacional la educación no es solamente la acumulación del conocimiento, sino es un modo de integrarse a la sociedad, participando creativamente en ella y transformándola para hacerla más justa, digna y subsidiaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3ro., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a recibir educación, y que la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias, mismas que la Federación, los estados y los municipios están obligados a impartir.

Título Primero

Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatoria

Asimismo, los artículos 2do., y 32 de la Ley General de Educación reiteran esta garantía social y prevén que las autoridades educativas federales, locales y municipales tomarán las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7^o.

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, especifica:

... la falta de educación es una barrera para el desarrollo productivo del país ya que limita la capacidad de la población para comunicarse de una manera eficiente, trabajar en equipo, resolver problemas, usar efectivamente las tecnologías de la información para adoptar procesos y tecnologías superiores, así como para comprender el entorno en el que vivimos y poder innovar.

La falta de capital humano no es sólo un reflejo de un sistema de educación deficiente, también es el resultado de una vinculación inadecuada entre los sectores educativo, empresarial y social...

Así mismo establece en el apartado: Las cinco metas nacionales:

Un México con Educación de Calidad. Para garantizar un desarrollo integral de todos los mexicanos y así contar con un capital humano preparado, que sea fuente de innovación y lleve a todos los estudiantes a su mayor potencial humano. Esta meta busca incrementar la calidad de la educación para que la población tenga las herramientas y escriba su propia historia de éxito. El enfoque, en este sentido, será promover políticas que cierren la brecha entre lo que se enseña en

las escuelas y las habilidades que el mundo de hoy demanda desarrollar para un aprendizaje a lo largo de la vida. En la misma línea, se buscará incentivar una mayor y más efectiva inversión en ciencia y tecnología que alimente el desarrollo del capital humano nacional, así como nuestra capacidad para generar productos y servicios con un alto valor agregado.

Por otro lado el sistema educativo del Estado de México es de los más grandes y complejos del país, con una matrícula superior a los cuatro millones 520 mil alumnos, atendidos por alrededor de 233 mil maestros, en más de 23 mil servicios en todo el territorio estatal.

Es deber del Estado cautelar que las instituciones o establecimientos educacionales de cualquier nivel no cometan discriminaciones o actos arbitrarios en contra de las alumnas en situación de embarazo o maternidad.

Actualmente el embarazo en la adolescencia debe ser considerado como un problema de la sociedad que nos compete a todos y todas y en donde se debe jugar un papel activo, ya que este hecho trunca, la mayoría de las veces, el proyecto de vida de las madres adolescentes.

Estadísticamente cada año en México, cerca de un millón de embarazos corresponden a madres adolescentes, lo que equivale al 27.6 por ciento del total: dichas adolescentes tienen rangos de edades que van de los 10 hasta los 19 años de edad.

México registra elevados índices de embarazos en adolescentes. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSyN) 2006 reporta que la tasa de embarazo en niñas y adolescentes de entre 12 a 19 años fue de 79 por cada mil mujeres.

Según el informe "La infancia cuenta en México 2006" de la Red por los Derechos de la Infancia en México, en el año 2000, existieron 179.413 adolescentes entre 15 y 17 años de edad con al menos un hijo, y en 2005 se registraron 164.108.

Con base en la estadística por entidad federativa, Quintana Roo ocupa el primer lugar con 7%, le siguen Baja California Sur, Chiapas y Chihuahua, con 6.9%. Querétaro está en última posición con 3.9%, muy de cerca están Yucatán, el Estado de México y el Distrito Federal, ambos con el 4 por ciento.

Para el año 2012 el embarazo adolescente es una problemática que se ha mantenido constante, y representa no solo un factor de riesgo a la salud de las niñas, sino que es causa de muchas exclusiones y por tanto, varias violaciones de derechos: en primer lugar, el embarazo en niñas menores de quince años es más probable de ocurrir en una situación de violencia; pocas veces las niñas toman parte en la decisión de tener o no al bebé y, generalmente, la maternidad implica abandonar todo tipo de actividad, incluyendo la escuela. En 2010, el INEGI mostraba que 9 de cada 10 niñas eran mamás y dejaban de asistir a la escuela.

La presente iniciativa garantiza el derecho a ingresar y a permanecer en la educación básica, media superior y superior, así como las facilidades académicas que las instituciones o establecimientos de educación deben otorgar a las alumnas en situación de embarazo, maternidad o madre lactante.

En Acción Nacional rechazamos categóricamente cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres y condenamos cualquier abuso sobre sus personas. Por ello, esta iniciativa tiene por objetivo establecer un marco legal que proteja a las alumnas en situación de embarazo o maternidad y que sean alumnas regulares de cualquier establecimiento de educación básica, media superior y superior del Estado.

De esta forma, el embarazo y la maternidad no constituirán impedimentos para ingresar y permanecer en las instituciones de educación; debiendo estas instituciones otorgarles las facilidades académicas del caso, estando estrictamente prohibido la discriminación de las alumnas por el sólo hecho de encontrarse en situación de embarazo o maternidad.

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional creemos firmemente en la libertad que tiene toda mujer para definir su vocación, para escoger sus opciones de desarrollo y decidir sobre su sexualidad. Sabemos, sin embargo que no siempre encuentran el apoyo o son víctimas de abusos y discriminación.

Por ello a través de esta Iniciativa garantizamos que ningún establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso, matrícula, acceso de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgarsele la protección y facilidades a su respectivo estado.

Quiero enfatizar que para los legisladores de Acción Nacional, la educación es mucho más que una obligación del Estado; para nosotros, educar significa esencialmente, elevar la condición humana. Una educación de calidad e incluyente es el medio efectivo para alcanzar condiciones de mayor equidad social.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, por todo lo hasta aquí expuesto, motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México; se adiciona el inciso h) de la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Después de haber estudiado la iniciativa y suficientemente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el por el Diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto garantizar que ninguna institución educativa, de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgarsele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que es deber del Estado cuidar que las instituciones o establecimientos educacionales de cualquier nivel no cometan discriminaciones o actos arbitrarios en contra de las alumnas en situación de embarazo o maternidad.

Estamos de acuerdo en garantizar el derecho a ingresar y a permanecer en la educación básica, media superior y superior, así como las facilidades académicas que las instituciones o establecimientos de educación deben otorgar a las alumnas en situación de embarazo, maternidad o madre lactante, como lo propone la iniciativa.

El embarazo y la maternidad no deben constituir impedimentos para ingresar y permanecer en las instituciones de educación; debiendo estas instituciones otorgarles las facilidades académicas del caso, estando estrictamente prohibido la discriminación de las alumnas por el sólo hecho de encontrarse en situación de embarazo o maternidad.

En consecuencia, ningún establecimiento de educación, cualquiera que sea su nivel, podrá negar el ingreso, matrícula, acceso de una embarazada o madre lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades a su respectivo estado.

Las comisiones legislativas, con motivo del estudio particular acordaron incorporar al proyecto de decreto las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Garantizarán-Llevarán a cabo las acciones necesarias para que ninguna institución educativa, de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.</p> <p>V. a XIII. ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, justificado el beneficio social de la iniciativa y toda vez que se encuentran satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México; se adiciona el inciso h) de la fracción I del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

PRESIDENTE

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN
SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DERECHOS HUMANOS**

PRESIDENTE

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RUBRICA).**

**DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. ANA MARÍA
BALDEAS TREJO**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR
HERNÁNDEZ SILVA
(RUBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA).**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 355

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 en su fracción II, 5 en su primer párrafo, 8 en su fracción I, 10, 14 en su segundo párrafo, 16, 18, 20, 22, 25, 45, 48 en su fracción I, 49 en su primer párrafo y en su fracción V, 50 en su primer párrafo, 53, 54, 56 en su fracción VIII, 68, 80 en su párrafo cuarto, 94 en su segundo y tercer párrafos, 136 en su segundo párrafo, 139, 141 en su fracción III y en su último párrafo, 186 en su segundo párrafo, 186 BIS en su primer, segundo y tercer párrafos, 189 en su primer párrafo, 190 en su segundo párrafo, 195 en su primer párrafo, 196 en su fracción VI, 200 en su segundo párrafo, 201 en su primer y tercer párrafo, 204, 209 en su fracción I, 213, 218 en su primer párrafo, 219 en su fracción VI, 220 A en su primer párrafo, 220 E en su fracción VI, 220 F en su segundo párrafo, 220 G, 220 H en su segundo párrafo, 220 Q en su último párrafo, 226 en su primer párrafo, 232 en su primer y último párrafos y su fracción II, 233 en sus fracciones V, VI, 234 en su fracción I, 236, 239, 242, 252 en su fracción I. Se adicionan la fracción VII al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 11, la fracción VII al artículo 49, la fracción V al artículo 141, un tercer párrafo, recorriéndose el actual tercero para ser cuarto al artículo 186, 191 BIS, 209 BIS, 229 BIS, la fracción III al artículo 232, 233 A, 233 B, 237 BIS, 242 BIS. Se derogan los artículos 21, 23, el Capítulo III denominado De los Trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, la fracción VI del artículo 49, el tercer y cuarto párrafos del artículo 138 y la fracción VIII del artículo 219 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I. ...

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Estatal, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. a VI. ...

VII. Por Sala Oral, cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento.

...

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...

ARTÍCULO 8.- ...

I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. ...

...

...

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

ARTÍCULO 11.- ...

Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.

ARTÍCULO 14.- ...**I. a III.** ...

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.

...

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se registrarán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

ARTÍCULO 18.- Las Actuaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán pago de derechos, a excepción de las copias simples o certificadas que requieran las partes, las cuales serán a su costa.

ARTÍCULO 20.- Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 21.- Derogado.

ARTÍCULO 22.- Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

ARTÍCULO 25.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III
DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO

ARTÍCULO 30.- Derogado.

ARTÍCULO 31.- Derogado.

ARTÍCULO 32.- Derogado.

ARTÍCULO 33.- Derogado.

ARTÍCULO 34.- Derogado.

ARTÍCULO 35.- Derogado.

ARTÍCULO 36.- Derogado.

ARTÍCULO 37.- Derogado.

ARTÍCULO 38.- Derogado.

ARTÍCULO 39.- Derogado.

ARTÍCULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO 41.- Derogado.

ARTÍCULO 42.- Derogado.

ARTÍCULO 43.- Derogado.

ARTÍCULO 44.- Derogado.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48.- ...

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. a III. ...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. a IV. ...

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

...

ARTÍCULO 53.- Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer con tres días de anticipación las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 56.- ...

I. a VII. ...

VIII. Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

IX. a X. ...

ARTÍCULO 68.- Cuando por cualquier motivo el servidor público no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, la institución pública estará obligada a concederlos a partir del día hábil siguiente de concluido dicho período.

En ningún caso, el servidor público que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

ARTÍCULO 80.- ...

...

...

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 94. ...

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

ARTÍCULO 136.- ...

En caso de fallecimiento del servidor público, la indemnización por muerte se pagará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos;

II. Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;

III. A la concubina o concubinario;

IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;

V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento.

ARTÍCULO 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

ARTÍCULO 139.- Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 141.- ...

I. a II. ...

III. Lista de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

IV. ...

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 186.- ...

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Secretario del Trabajo, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y podrá durar en su cargo el mismo tiempo que el de la administración pública en la cual fue designado

A su vez el Tribunal y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

ARTÍCULO 186 BIS.- Las Salas del Tribunal serán competentes para:

I. a II. ...

La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.

Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.

...

ARTÍCULO 189.- Para su debido funcionamiento el Tribunal contará con secretarios generales, secretarios auxiliares, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores; además de los servidores públicos que sean necesarios y las Salas con secretarios, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

...

ARTÍCULO 190.- ...

I. a V.

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por el Presidente del Tribunal o de la Sala que corresponda. Y cuando la excusa sea presentada por los Presidentes del Tribunal o la Sala Auxiliar será resuelta por los integrantes del Pleno.

...

ARTÍCULO 191 BIS.- El procedimiento se regirá por los siguientes principios rectores que fijarán el trámite de los asuntos:

Oralidad: Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Gratuidad: El servicio de justicia será gratuito, sin perjuicio de los costos y erogaciones fijadas por ley que se produzcan.

Inmediación: La autoridad garantizará la realización de actuaciones de forma personal y directa.

Concentración: En los procesos se deberá evitar la suspensión de actuaciones.

El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 195.- Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.

...

...

...

ARTÍCULO 196.- ...

...

...

I. a V ...

VI. En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho o autorización vigente para ejercer dicha profesión, expedida por la autoridad competente.

...

ARTÍCULO 200.- ...

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda, si no lo hace y el Tribunal o la Sala declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

ARTÍCULO 201.- Las cuestiones de competencia por declinatoria deberán promoverse en la primera etapa del procedimiento en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde. El Tribunal o la Sala, después de examinarlas pruebas, que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto, resolución.

...

Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal, la Sala o autoridad incompetentes, salvo el acto de admisión de la demanda.

ARTÍCULO 204. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros servidores públicos del Tribunal o de las Salas. Lo actuado en la audiencia se hará constar en actas, videos, así como audio grabaciones; tratándose de actas, deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan y sepan hacerlo, quien se negare, la Secretaría de Acuerdos certificará la negativa. Cuando algún integrante del Tribunal o de la Sala omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.

El Tribunal o la Sala están obligados a expedir a costa de cualquiera de las partes, que de manera escrita o por comparecencia soliciten copias simples o certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, debiendo de constar en autos acuse de recibido; también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Las audiencias se respaldarán en video, audio-grabación, escaneo o cualquier medio apto, a juicio del Presidente del Tribunal o la Sala, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

Cuando fuera de audiencia se solicite copia del video o audio-grabaciones, se obsequiará; para tal efecto, se acompañará a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio-grabaciones de las audiencias celebradas; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 209.- ...

I. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general vigente, en el lugar tiempo en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 209 BIS.- Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de prueba, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrán hasta quinientos días multa.

Cuando en un juicio laboral, el Tribunal y Salas consideren que los hechos son constitutivos de un delito, los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 218.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el Tribunal o a la Sala substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes en la que se resolverá.

...

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 219.- ...

I. a V. ...

VI. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y de la técnica;

VII. ...

VIII. Derogada.

ARTÍCULO 220 A.- Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y el médico deberá comparecer dentro de los tres días siguientes, a ratificar el documento, cuya presentación correrá a cargo del oferente y en caso de no hacerlo, se declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien, por desierta la prueba; en caso de comparecer, el Tribunal o la Sala, señalarán nuevo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que

expidió al médico su título profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

...

ARTÍCULO 220 E.- ...

I. a V. ...

VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal o la Sala desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VII. a VIII. ...

ARTÍCULO 220 F.- ...

El Tribunal o la Sala exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Tribunal o la Sala exhortante.

ARTÍCULO 220 G.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier acto del procedimiento.

ARTÍCULO 220 H.- ...

Para el caso de que ninguna de las partes proporcione el domicilio del testigo o si resultan erróneos o falsos los proporcionados, la presentación del mismo ante el Tribunal o la Sala, correrá a cargo del oferente.

ARTÍCULO 220 Q.- ...

I. a V. ...

El perito tercero en discordia que designe el Tribunal o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el Presidente del Tribunal o la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

ARTÍCULO 226.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente el mismo día antes de que concluyan las labores.

ARTÍCULO 229 BIS.- En cada audiencia, el Secretario Auxiliar, hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deben observar, así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al Secretario Auxiliar, verificar la identidad de las personas que intervendrán en las audiencias o en su caso, hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario Auxiliar hará constar el momento de su incorporación mediante la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 232.- La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas

I. ...

II. De depuración procesal;

III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presentan; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas y siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 233.- ...

I. a IV. ...

V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas;

VI. Si el demandado reconviene al actor, el Tribunal o la Sala, le concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el Artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 233 A.- La etapa de depuración procesal, se desarrollará de la manera siguiente:

I. El Tribunal o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de trabajador de confianza, prescripción y cosa juzgada;

II. El Tribunal o la Sala tomando en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones perentorias opuestas determinará respecto a su procedencia o improcedencia, circunstancia que se tomará en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción o prestaciones en contra de las cuales se opuso la excepción perentoria respectiva;

III. El Tribunal o la Sala, en su caso certificará la no oposición de excepciones perentorias que ameriten depuración procesal.

ARTÍCULO 233 B.- Si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan respecto a las excepciones perentorias opuestas.

ARTÍCULO 234.- ...

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 236.- El Pleno del Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que el Auxiliar Dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.

ARTÍCULO 237 BIS.- Si a consideración del Secretario Auxiliar, la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluirse la audiencia de Conciliación, depuración procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes en la misma audiencia, formularán sus alegatos y en seguida, se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, quien elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que sea sometido a consideración del Pleno del Tribunal o de la Sala en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 239.- Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, el Tribunal o la Sala las requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.

ARTÍCULO 242.- Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.

ARTÍCULO 242 BIS.- Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 252.- ...

...

...

I. El acuario requerirá el pago a la persona con quien atiende la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes suficientes que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor;

II. a III. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de Diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 8 y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para coadyuvar en el desarrollo económico de la entidad.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México a 25 de abril de 2013

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79, 81 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Diputado Saúl Benítez Avilés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 8 y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para coadyuvar en el desarrollo económico de la entidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una economía sana es la base para un crecimiento sostenido, el municipio como célula básica que conforma el tejido político, administrativo y territorial de las entidades federativas está inmerso en la construcción de la economía nacional. Por ello no se debe perder de vista que la administración pública municipal tiene como principio rector la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades de la población establecida en su espacio geográfico.

Sin embargo, hasta la fecha se desconoce la creación de un nuevo polo económico que haya realizado un municipio en el Estado de México, que exista competencia entre ellos para establecer una pequeña y menos una gran empresa. En otras palabras no existe competencia por atraer o incrementar el número de unidades económicas en base a estímulos o a reservas territoriales.

Por otro lado, si consideramos que la población de un municipio se ha incrementado y es necesario que el número de empleados burócratas sean contratados para cumplir con el principio rector, es también sabido que en muchos de los Ayuntamientos en los últimos años se ha elevado exponencialmente sus plazas, sin que se resuelva el problema de dotar con más y mejores servicios a la población y por ende se vea beneficiado el sector económico.

Esta contratación sigilosa de empleados, que cada tres años se ve reflejado al cambio de administración municipal y que al fin en muchos de ellos no se ve mejora alguna, lleva a las nuevas administraciones a que no haya mucho que hacer, solo basta leer "el pasado mes de enero el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje informó que este año registró más de 6 mil demandas laborales contra ayuntamientos del estado. Siendo los municipios con más denuncias son Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Coacalco y Ecatepec".

Si consideramos los dos factores anteriores para exigirles un fomento y crecimiento económico en los municipios podríamos decir que no podemos demandar mucho, y que como parte de coadyuvar con un plan de desarrollo económico es necesario llevar a cabo acciones de reforma administrativa, para lograr mayor credibilidad en las autoridades municipales, la participación social en la planeación y ejecución de obras, así como servicios públicos, que faciliten la identificación de problemas y cumplimiento de objetivos.

Esta reforma inició el 14 de agosto de 2009, en el decreto número 297, cuando esta Legislatura, tuvo a bien aprobar las modificaciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, propuesta por el Ejecutivo del Estado, donde en su Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, señaló en su exposición de motivos: "como uno de los objetivos para la reforma administrativa, se debe construir una administración pública moderna que permita impulsar el desarrollo y la mejora institucional a través de la adecuación de nuestro marco jurídico y normativo"; "el pilar de la Seguridad Laboral Burocrática, tiene como objetivo primordial el garantizar que la impartición y administración de justicia, sea de manera expedita, completa e imparcial", a lo que motivo que se considerara necesario establecer el tipo de relación de trabajo tratándose no solo de trabajadores cuya naturaleza de la prestación del servicio se encuentra dentro de las funciones de Dirección, sino que también de aquellos cuyas actividades se encuentran directamente vinculadas con los servidores públicos de confianza.

Así mismo, por lo que respecta, a la terminación de la relación laboral se hizo "necesario adicionar como causa de terminación de la relación de trabajo el término o conclusión de la administración Estatal o Municipal en la cual fue contratado el servidor público, para que con esto se permita a las nuevas administraciones estar en posibilidad de contratar a aquellos servidores públicos que requieran para la debida administración que les corresponda."

Sin embargo, estos términos fueron rebasados, hay que reconocerlo, lo que no está escrito está permitido, lo que ha hecho que existen laudos laborales que ahogan las finanzas de los municipios del Estado de México, ya que cada tres años miles de empleados de ayuntamientos son despedidos al término de las administraciones municipales y otros son recontratados al inicio de las mismas.

Por citar algunos ejemplos, un gobierno municipal que deba pagar un promedio de seis laudos ejecutados y que representen un promedio de ocho millones de pesos (mdp), dejará de concluir obras en beneficio de más de mil personas.

Lo anterior implica como lo expresaba el Ejecutivo Estatal "que el marco jurídico hasta hoy vigente, puede ser objeto de modificaciones, para atender cabalmente los problemas actuales de la sociedad que el presente exige, que se reconozca los derechos de los servidores públicos, pero también se den las condiciones para que los recursos económicos que presupuestalmente se ejercen, sean ocupados para los fines a que están destinados, es decir, a la prestación de servicios públicos".

Reflexionando lo que en su momento el Ejecutivo Estatal presentó, el Grupo Parlamentario del PRD, considera que debe hacerse nuevas precisiones a los artículos 8 y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, con la finalidad de que en el momento de que se presenten las demandas respectivas por parte de los trabajadores de confianza, no dejemos a duda quienes son; y que si bien fuesen nombrados por los Presidentes Municipales en tareas específicas "de confianza" se hayan convertido hoy en muchos de los casos en las personas que hacen y dañan el crecimiento económico de un municipio, dejando de lado en mucho de los casos su protesta formal donde juraron cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Por ello, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa de decreto anexa, a efecto de que sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Xóchitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gragorio
(Rúbrica).

Dip. Jocias Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 8

y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para coadyuvar en el desarrollo económico de la entidad.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa, se desprende que tiene como propósito dar certeza a los términos en los que se han de desarrollar las diferentes etapas procedimentales, para poder cumplir con el principio de celeridad, haciendo más expedita la emisión del laudo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de Decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que una economía sana es la base para un crecimiento sostenido, el municipio como célula básica que conforma el tejido político, administrativo y territorial de las entidades federativas, está inmerso en la construcción de la economía nacional. Por ello, no se debe perderse de vista que la administración pública municipal tiene como principio rector la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades de la población establecida en su espacio geográfico.

En la exposición de motivos se precisa que, hasta la fecha se desconoce la creación de un nuevo polo económico que haya realizado un municipio en el Estado de México, que exista competencia entre ellos para establecer una pequeña y menos una gran empresa. En otras palabras no existe competencia por atraer o incrementar el número de unidades económicas en base a estímulos o a reservas territoriales.

También se afirma que, si consideramos que la población de un municipio se ha incrementado y es necesario que el número de empleados burócratas sean contratados para cumplir con el principio rector, es también sabido que en muchos de los Ayuntamientos en los últimos años se ha elevado exponencialmente sus plazas, sin que se resuelva el problema de dotar con más y mejores servicios a la población y por ende se vea beneficiado el sector económico.

Como resultado del estudio particular, se acordaron realizar las modificaciones siguientes:

ARTICULO 4.- ...

I. ...

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Estatal, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. a VI. ...

VII. Por Sala Oral, cualquiera de las Salas Orales con las que contará el Tribunal y las Salas para su funcionamiento

...

ARTICULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, **formato único de movimiento de personal**, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...

ARTÍCULO 8.- ...

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno **o de los Organismos Autónomos Constitucionales ; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción de su nombramiento en cualquier momento;**

II. ...

...

...

ARTICULO 10.- Los servidores públicos de confianza **únicamente** quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores **en cualquier nivel o tipo**, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

ARTICULO 11.- ...

Para este efecto, en caso de ser sindicalizados **deberán** renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente **con antelación para ocupar dicho puesto.**

ARTICULO 14.- ...

I. a III. ...

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año **ininterrumpidamente**, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión **y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.**

...

ARTICULO 16.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

ARTÍCULO 18.- Las Actuaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán pago de derechos, a **excepción de las copias simples o certificadas que requieran las partes, las cuales serán a su costa.**

ARTICULO 20.- Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 21.- Derogado.

ARTICULO 22.- Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal. ~~y entre el primero y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, independientemente de que, en lo que corresponda, se les apliquen las demás disposiciones de esta ley.~~

ARTÍCULO 23.- Derogado

ARTÍCULO 25.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada **Secretaría de Educación** y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Derogado

ARTÍCULO 31.- Derogado

ARTICULO 32.- Derogado
 ARTICULO 33.- Derogado
 ARTICULO 34.- Derogado
 ARTICULO 35.- Derogado
 ARTICULO 36.- Derogado
 ARTICULO 37.- Derogado
 ARTICULO 38.- Derogado
 ARTICULO 39.- Derogado
 ARTICULO 40.- Derogado
 ARTICULO 41.- Derogado
 ARTICULO 42.- Derogado
 ARTICULO 43.- Derogado
 ARTICULO 44.- Derogado

ARTICULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, **contrato o formato único de Movimientos de Personal** expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTICULO 48.- ...

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o **formato único de Movimientos de Personal**;

II. a III. ...

ARTICULO 49.- Los nombramientos, **contratos o formato único de Movimientos de Personal** de los servidores públicos deberán contener **únicamente**:

I. a IV. ...

V. **Jornada de trabajo;**

VI. **Partida presupuestal a la que deberá cargar su remuneración. Derogada.**

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el **nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal**, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTICULO 50.- El nombramiento, **contrato o formato único de Movimientos de Personal** aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

...

ARTICULO 53.- Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer **con cinco tres días de anticipación las causas del cambio** y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.

ARTICULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, **contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales**. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 56.- ...

I. a VII. ...

VIII. Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

IX a X. ...

ARTÍCULO 68.- Cuando por cualquier motivo el servidor público no pudiere hacer uso de alguno de los períodos vacacionales en los términos señalados, la institución pública estará obligada a concederlos a **partir del día hábil siguiente de concluido dicho período.**

En ningún caso, el servidor público que no disfrutase de sus vacaciones podrá exigir el pago de sueldo doble sin el descanso correspondiente.

ARTICULO 80.- ...

...

...

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el **artículo 136 de la presente ley.**

...

ARTICULO 94.- ...

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal **o de la Sala**, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal **o a la Sala** por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

ARTÍCULO 136.- ...

En caso de fallecimiento del servidor público, la indemnización por muerte se pagará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:

I. Al cónyuge cuando no hubiese hijos;

II. Al cónyuge y a los hijos menores de 18 años o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente;

III. A la concubina o concubinario;

IV. A falta del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte;

V. A los dependientes económicos si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento.

ARTÍCULO 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

ARTÍCULO 139. Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los

servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, **deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.**

ARTÍCULO 141.- ...

I. a II. ...

III. Lista de miembros **en servicio activo** que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, **identificación oficial**, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, **así como los documentos originales que amparen dichas condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

IV. ...

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 186.- ...

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las **Salas** del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Secretario del Trabajo, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y podrá durar en su cargo el mismo tiempo que el de la administración pública en la cual fue designado

A su vez el Tribunal y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

ARTÍCULO 186 BIS.- Las Salas del Tribunal serán competentes para:

I. a II. ...

La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.

Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.

...

ARTÍCULO 189.- Para su debido funcionamiento el Tribunal contará con secretarios generales, secretarios auxiliares, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores; además de los servidores públicos que sean necesarios y las Salas con secretarios, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

...

ARTÍCULO 190.- ...

I. a V. ...

De darse alguno de los casos previstos en este artículo, procederá la excusa de conocer de los juicios en que se intervenga, salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley. La excusa planteada será resuelta de inmediato por el Presidente del Tribunal o de la Sala que corresponda. **Y cuando la excusa sea presentada por los Presidentes del Tribunal o la Sala Auxiliar será resuelta por los integrantes del Pleno.**

...

ARTÍCULO 191 BIS.- El procedimiento se regirá por los siguientes principios rectores que fijarán el trámite de los asuntos:

Oralidad: Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva. ~~Se prohíbe la transcripción de actuaciones realizadas de forma oral. —consejería~~

Gratuidad: El servicio de justicia será gratuito, sin perjuicio de los costos y erogaciones fijadas por ley que se produzcan.

Inmediación: La autoridad ~~Garantizará la realización de actuaciones de forma personal y directa. consejería~~ ~~Se debe garantizar que la autoridad competente adelante las actuaciones por sí misma, garantizando su realización de forma personal y directa.~~

Concentración: En los procesos se deberá ~~ser adelantados sin solución de continuidad, procurando evitar la suspensión de actuaciones.~~

El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 195.- Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico **en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.**

...

...

...

ARTÍCULO 196.- ...

...

...

I. a V. ...

VI. En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho o **autorización vigente para ejercer dicha profesión, expedida por la autoridad competente.**

...

ARTÍCULO 200.- ...

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda, si no lo hace y el Tribunal o la Sala declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

Artículo 201.- Las cuestiones de competencia por declinatoria deberán promoverse en la primera etapa del procedimiento en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde. El Tribunal o la Sala, después de examinarlas pruebas, que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto, resolución.

...

Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal, **la Sala** o autoridad incompetentes, salvo el acto de admisión de la demanda.

ARTÍCULO 204.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros servidores públicos del Tribunal o de la Salas. Lo actuado en la audiencia se hará constar en actas, **videos, así como audio grabaciones; tratándose de actas,** deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan y sepan hacerlo, **quien se negare, la Secretaría de Acuerdos certificará la negativa.** Cuando algún integrante del Tribunal o de la Sala omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia a cada una de las partes comparecientes.

El Tribunal o la Sala están obligados a expedir a costa de cualquiera de las partes, que de manera escrita o por comparecencia soliciten copias simples o certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, debiendo de constar en autos acuse de recibido; también deberá certificar la copia fotostática que exhiben las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Las audiencias se respaldarán en video, audio-grabación, escaneo o cualquier medio apto, a juicio del Presidente del Tribunal o la Sala, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

Cuando fuera de audiencia se solicite copia del video o audio-grabaciones, se obsequiará; para tal efecto, se acompañará a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio-grabaciones de las audiencias celebradas; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 209.- ...

I. Multa hasta de cien veces el salario mínimo general vigente, en el lugar tiempo en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 209 BIS.- Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de prueba, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrán hasta quinientos días multa.

Cuando en un juicio laboral, el Tribunal y Salas consideren que los hechos son constitutivos de un delito, los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate o bien, correo electrónico, previa autorización de las partes, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 218.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el Tribunal o a la Sala substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes en la que se resolverá.

...

...

I. a II. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 219.- ...

I. a V. ...

VI. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y de la técnica.

VII. ...

VIII. Derogada.

ARTÍCULO 220 A.- Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y el médico deberá comparecer dentro de los ~~tres~~ **tres** días siguientes, a ratificar el documento, cuya presentación correrá a cargo del oferente y en caso de no hacerlo, se declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien, por desierta la prueba; en caso de comparecer, el Tribunal o la Sala ~~de~~ **de**, señalarán nuevo día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

...

ARTÍCULO 220 E.- ...

I. a V. ...

VI. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, el Tribunal o la Sala desechará asentando en el acta el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VII. a VIII. ...

ARTÍCULO 220 F.- ...

El Tribunal o la Sala exhortado recibirá la confesional en los términos en que lo solicite el Tribunal o la Sala exhortante.

ARTÍCULO 220 G. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las que se desprendan de cualquier acto del procedimiento.

ARTÍCULO 220 H. ...

Para el caso de que ninguna de las partes proporcione el domicilio del testigo o si resultan erróneos o falsos los proporcionados, la presentación del mismo ante el Tribunal o la Sala, correrá a cargo del oferente.

ARTÍCULO 220 Q. ...

I. a V. ...

El perito tercero en discordia que designe el Tribunal o la Sala deben excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas de excusa señalados por esta ley, el Presidente del Tribunal o la Sala calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

ARTÍCULO 226.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente el mismo día antes de que concluyan las labores.

...

Artículo 229 bis.- En cada audiencia, el Secretario Auxiliar, hará saber a las partes, comparecientes y público

asistente, el orden, decoro y respeto que deben observar, así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al Secretario Auxiliar, verificar la identidad de las personas que intervendrán en las audiencias o en su caso, hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento; sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario Auxiliar hará constar el momento de su incorporación mediante la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 232.- La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas:

I. ...

II. De depuración procesal;

III. De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con o sin la comparecencia de las partes. Las ausentes podrán intervenir cuando se presenten; **sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas** y siempre que el Tribunal o la Sala no haya emitido el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 233.- ...

I. a IV. ...

V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de **depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.**

VI. Si el demandado reconviene al actor, el Tribunal o la Sala, le concederá un término de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, con los apercibimientos que señala el Artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 233 A.- La etapa de depuración procesal, se desarrollará de la manera siguiente:

I. El Tribunal o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de trabajador de confianza, prescripción y cosa juzgada;

II. El Tribunal o la Sala tomando en consideración las pruebas ofrecidas respecto a las excepciones perentorias opuestas determinará respecto a su procedencia o improcedencia, circunstancia que se tomará en consideración al momento de emitirse el laudo correspondiente para el efecto de determinar sobre la absolución o condena de la acción o prestaciones en contra de las cuales se opuso la excepción perentoria respectiva;

III. El Tribunal o la Sala, en su caso certificará la no oposición de excepciones perentorias que ameriten depuración procesal.

ARTÍCULO 233 B.- Si las partes no concurren a la etapa de depuración procesal, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convengan respecto a las excepciones perentorias opuestas.

ARTÍCULO 234.- ...:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes.

...

II. a IV. ...

ARTÍCULO 236.- El Pleno del Tribunal o la Sala podrán ordenar se desahoguen las pruebas que consideren necesarias para mejor proveer hasta antes de que el proyecto de resolución se eleve a la categoría de laudo, con el único fin de que el Auxiliar Dictaminador pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedentes necesarios de su resolución, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción respecto del proyecto de resolución, sin que conlleve a tenerse como nuevas pruebas en el juicio.

ARTÍCULO 237 BIS.- Si a consideración del Secretario Auxiliar, la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluirse la audiencia de Conciliación, depuración procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes en la misma audiencia, formularán sus alegatos y en seguida, se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, quien elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que sea sometido a consideración del Pleno del Tribunal o de la Sala en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 239.- Cuando las pruebas sean documentos que se hayan solicitado a autoridades diversas y no se hubieran remitido, el Tribunal o la Sala las requerirán para que las envíen en un término no mayor de tres días, con el apercibimiento, de que se les aplicarán los medios de apremio que establece esta ley si no lo hacen.

ARTÍCULO 242.- Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, según lo permitan las labores del Tribunal o la Sala, atendiendo a las cargas de trabajo. ~~Observando el principio de celeridad procesal.~~

ARTÍCULO 242 BIS.- Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 252.- ...

...

...

I. El actuario requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes suficientes que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor

II. a **III.** ...

...

Estamos de acuerdo con las reformas propuestas en la relación con los trabajadores de confianza.

Por las razones expuestas, justificado socialmente la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 8 y 10 de la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, para coadyuvar en el desarrollo económico de la entidad, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

PRESIDENTE

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

PROSECRETARIO

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 356

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 en su párrafo primero, 4, 5 en su inciso e), 6; y se adicionan los artículos 10 y 11 a la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el Estado de México, sean estos impresos, magnéticos, digitales, fílmicos o de cualquier otra forma que exista para su difusión pública, forman parte del patrimonio cultural del Estado. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, en los términos de la presente Ley, son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, los editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su domicilio legal en el territorio del Estado de México, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

Para tal efecto, se establece como depositaria legal a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 3.- Los editores y productores del país deben entregar a la depositaria legal, los materiales siguientes:

a) ...

b) ...

Artículo 4.- Los materiales referidos en el artículo anterior, deben ser entregados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que será el mismo día de su publicación.

Artículo 5.- ...**a) a d) ...**

e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca de la Legislatura y Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

Artículo 6.- El Comité Editorial y de Biblioteca, podrá celebrar con instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

Artículo 10.- Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte salarios mínimos vigentes en el lugar de edición.

El pago de la sanción, no exime al infractor de la obligación de entregar los dos ejemplares de depósito legal.

Artículo 11.- El monto de las sanciones económicas impuestas, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", el cual será destinado para la adquisición de materiales que incrementen el patrimonio cultural objeto de ésta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de Diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Iniciativa que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4, 5 inciso e, 6, y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México a 24 de abril de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su reglamento, el que suscribe, Diputado Tito Maya de la Cruz, en representación Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, lo anterior en mérito de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 31 de marzo del dos mil once se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante decreto 284 la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, la ley en mención tiene por objeto la preservación y resguardo del material cultural integrado por las obras publicadas en cualquier medio impreso o digital, cuya autoría edición y publicación sea realizada en territorio mexiquense.

El depósito legal tiene la importancia de proteger el patrimonio cultural de nuestro Estado, preservarlo y ponerlo a disposición de las generaciones futuras como legado de la humanidad, con la intención de conservar las raíces de nuestra

historia como mexiquenses y con estos, arraigar la identidad y conocimiento de quienes habitamos este Estado.

La historia del Depósito Legal como herencia del patrimonio cultural lo encontramos desde el Congreso Constituyente, que en fecha 9 de marzo de 1822 señalaba "Que no se exija a los editores más números de ejemplares de sus papales que el proveniente por el reglamento de la libertad de imprenta y dos para el archivo del Congreso" en ese momento el Constituyente plasmó el espíritu de ese decreto que buscaba el resguardo del patrimonio cultural nacional.

Nuestro Estado tiene una riqueza cultural que merece preservarse, por ello considero que es necesario que en la ley de Depósito Legal vigente para nuestro Estado, se establezca la obligación que tienen los editores asentados en nuestro territorio de entregar los ejemplares que señala la presente ley a la Biblioteca "José María Luis Mora" y que también debe existir la sanción correspondiente para aquellos que decidan hacer caso omiso de esta norma.

El Grupo Parlamentario del PRD atendiendo al interés general de la cultura y al reconocimiento de ésta como un derecho humano, busca que este conocimiento esté al alcance de todos los mexiquenses y mexicanos que deseen consultarlo, debemos garantizar su libre acceso y la pluralidad de los contenidos resguardados como la memoria cultural de los impulsores del Estado de México.

El derecho al acceso a la información es una de las obligaciones que este Poder debe garantizar para las generaciones presentes y futuras de los mexiquenses; la iniciativa tiene como propósito integrar de manera armónica al Comité Editorial y de Biblioteca en el resguardo, supervisión, incremento del acervo cultural a través de convenios, intercambios y todos mecanismos que nos permitan con la Federación, con los Estados, Instituciones Públicas y Privadas de Educación e

Investigación. el incremento de todas aquellas publicaciones que fomenten y enriquezcan nuestro patrimonio cultural.

Por lo antes expuesto el Grupo Parlamentario del PRD propone a esta soberanía fortalecer los alcances de la Ley de Depósito Legal con la única finalidad de garantizar el incremento cultural de sus archivos, con esta medida se asegura la integración y preservación del legado que los ahora presentes entregaremos a las generaciones futuras con la finalidad de perpetuar a través del tiempo el conocimiento en todas sus manifestaciones y su libre acceso a todos los mexiquenses y mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta asamblea, la presente iniciativa, para que de encontrarla pertinente se apruebe en sus términos

ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).**

**Dip. Xóchitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).**

**Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).**

**Dip. Leonardo Benítez Gragorio
(Rúbrica).**

**Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).**

**Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).**

**Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).**

**Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes
Rúbrica).**

**Dip. Armando Soto Espino
(Rúbrica).**



HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y al Comité Permanente de Editorial y de Biblioteca para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México.

Habiendo estudiado detenidamente la iniciativa de decreto, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como, en lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la "LVIII" Legislatura, del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto en estudio, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, conforme lo preceptuado en los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su reglamento.

La propuesta legislativa busca que la donación de ejemplares para el enriquecimiento del patrimonio cultural de nuestra entidad, independientemente del formato en que sean editados o distribuidos, sea obligatoria y que del incumplimiento de esta disposición se apliquen sanciones económicas.

CONSIDERACIONES

El conocimiento y resolución de la iniciativa competen a la Legislatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que el depósito legal tiene la importancia de proteger el patrimonio cultural de nuestro Estado, preservarlo y ponerlo a disposición de las generaciones futuras como legado de la humanidad, con la intención de conservar las raíces de nuestra historia como mexiquenses y con estos, arraigar la identidad y conocimiento de quienes habitamos este Estado.

De igual forma, en que nuestro Estado tiene una riqueza cultural que merece preservarse, y por ello resulta necesario que en la Ley de Depósito Legal vigente para nuestro Estado, se establezca la obligación que tienen los editores asentados en nuestro territorio de entregar los ejemplares que señala la presente Ley a la Biblioteca "José María Luis Mora" y que también debe existir la sanción correspondiente para aquellos que decidan hacer caso omiso de esta norma.

Asimismo, destacamos con la iniciativa, que el derecho al acceso a la información es una de las obligaciones que el Poder Legislativo debe garantizar para las generaciones presentes y futuras de los mexiquenses; la iniciativa tiene como propósito integrar de manera armónica al Comité Editorial y de Biblioteca en el resguardo, supervisión, incremento del acervo cultural a través de convenio, intercambios y todos los mecanismos que nos permitan con la Federación, con los Estados, Instituciones Públicas y Privadas de Educación e Investigación, el incremento de todas aquellas publicaciones que fomenten y enriquezcan nuestro patrimonio cultural.

Del análisis particular del proyecto de decreto se desprendió la pertinencia de incorporar diversas modificaciones, conforme el tenor siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 5.- ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca de la Legislatura y Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 10.- Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte salarios mínimos vigentes en el lugar de edición.</p> <p>Dicha omisión será comunicada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por conducto de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura, para que de conformidad con el artículo 24 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, haga efectiva la sanción correspondiente.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas y toda vez que, resulta plenamente justificado el beneficio social de la iniciativa, así como los requisitos de fondo y forma que señala nuestra legislación interna, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).**

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMITÉ PERMANENTE DE EDITORIAL Y DE BIBLIOTECA

PRESIDENTE

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN
SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ALEJANDRO
AGUNDIS ARIAS
(RÚBRICA).

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA).

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

DIP. SILVIA LARA CALDERÓN
(RÚBRICA).